

~~Falt. R. 20055~~

CARTA CRÍTICA

AL D.^R D. PEDRO ANTONIO SANCHEZ,
CANÓNIGO DE SANTIAGO,

EN LA QUE SE DESCUBREN Y PATENTIZAN

LOS FALSOS SUPUESTOS Y ASERTOS,
en los cuales funda principalmente su respuesta á la nueva demostracion sobre la falsedad del Privilegio del Rey D. Ramiro I, que escribió D. Joaquin Antonio del Camino, Canónigo de Lugo, y publicó la Real Academia de la Historia.

SE ILUSTRAN LOS PUNTOS MAS SUBSTANCIALES que se controvierten en el discurso sobre el Voto de Santiago, escrito contra la obra titulada *Diploma de Ramiro I*, y puede servir de apéndice.

SU AUTOR

EL LICENCIADO

D. FRANCISCO RODRIGUEZ DE LEDESMA,
Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte, y Diputado general de la Provincia de Extremadura.

MADRID.

EN LA IMPRENTA DE SANCHA.

AÑO DE MDCCCVI.



R.5752

SEÑOR D. PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

Nihil, nisi perfectum ingenio elaboratum industria offerri oporteret.

Muy señor mio: La indiscreta, ó mas bien la estudiosa idea con que se publicó en el año anterior la obra titulada *Diploma de Ramiro I*, por la qual se propuso E. P. M. F. P. R. vindicar este apócrifo instrumento de las que llama falsedades, y que en realidad son verdades, escritas por el Abate Masdeu en los tomos 16^o y 18 de su *Historia crítica de España*, en respuesta al apologista compostelano, me presentó desde luego la ocasion de escribir el *Discurso sobre el Voto de Santiago*, demostrando en él la falsedad del privilegio en que se funda, y la injusticia de su exacción, para precaver de error á los que leyeren aquella obra, y para no dexar impune un escrito dirigido á alucinar al pueblo ignorante; pues que las personas, aun las menos ilustradas, miran ya como temeraria toda defensa de aquel *Diploma*: pero en ninguna ocasion como la presente puedo y debo volver á tomar la pluma.

A 2

en

en honor de la nacion, y en defensa de tantos labradores, vasallos los mas útiles al Estado, y por consiguien-
te los mas acreedores de la proteccion del gobierno,
los quales se ven agoviados con el enorme peso de la
injusta contribucion del Voto; mediante á que por la
respuesta que acaba Vmd. de publicar á la nueva de-
mostracion de la falsedad del privilegio del Rey D.
Ramiro I, escrita por D. Joaquin Antonio del Ca-
mino, Canónigo de la Santa Iglesia de Lugo, y pu-
blicada por la Academia de la Historia como una de
las Memorias correspondientes al tomo 4º, se propone
Vmd. sostener como legitima aquella pesada carga, que
repugna la razon, la justicia y la equidad, y no es po-
sible que yo me muestre indiferente á los clamores de
la mayor parte de la nacion oprimida, llegando á mis
oidos los de los Pueblos de la Provincia, que me ha au-
torizado con sus poderes especiales para combatir este
abuso.

Vmd. se presenta ya á cara descubierta como nue-
vo atleta en esta disputa, aunque con el notorio carác-
ter de parcial por el interes que reporta y le hace sós-
pechoso. Mas ¿por qué medios intenta Vmd. defender
aquella novela y otras accesorias, destruidas por la crí-
tica, y por la autoridad del supremo tribunal de la
nacion? Veo claramente que, imitando al R. P. autor
del Diploma de Ramiro I, espera abusar de la credu-
lidad de los lectores, que no estando instruidos de los
hechos y de los documentos, que dan la justa idea so-
bre la falsedad ó legitimidad de aquel privilegio, y
justicia ó injusticia de la exâccion del Voto, han de
formar su juicio por la simple lectura de todo lo que
Vmd. sienta en su respuesta, como fundamentos cier-
tos y sin contradiccion, para desvanecer, como dice, la
nueva demostracion del Canónigo Camino, y corregir
sus equivocaciones, y las de otros que le han servido
de guia.

Tam-

Tambien parece que ha contado Vmd. con que , ya unos por pereza , ya otros por falta de noticias ó de medios de adquirirlas , dirán de buena fe : Este Escritor es un Eclesiástico revestido del título de Doctor , y ademas colocado en la Dignidad de Canónigo de una de las principales Iglesias de España , y es razon creer todo quanto dice y afirma , porque no es de presumir falte á la verdad de los hechos.

No dudo que , por desgracia nuestra , encontrará Vmd. esta clase de lectores : que sorprehenderá á los incautos , que se contenten con leer su respuesta , y que conseguirá el fin de engañarlos ó confundirlos con la suposicion de hechos muy agenos de la verdad y de la sinceridad , que debe ser el principal distintivo de un escritor ; pero convino que hubiese Vmd. tenido presente , antes de resolverse á publicar su respuesta , que no todos los que habian de leerla debian ser tan crédulos y sencillos , que se dexasen seducir con tanta facilidad por la autoridad de sus títulos , y que por el abuso de esta necia credulidad se han propagado muchos errores , y han llegado á ser autorizados ; las luces adquiridas por el estudio y la crítica han hecho mas avisados á los hombres para no dexarse alucinar de exterioridades. Su juicio en el exámen ó descubrimiento de la verdad en toda disputa literaria descansa y se funda , no sobre la mano que escribe y dirige la pluma , sino sobre la exâctitud y verdad de lo que esta pluma estampa ; porque al crítico solo le importan estas buenas calidades , y prescinde de todo título ó dignidad del escritor , que en otro caso podrá tener su influxo , mas ninguno en semejantes disputas , porque la verdad es verdad y el error es error donde quiera que se halle.

Baxo esta inteligencia tomo la pluma para contradecir á Vmd. , y hacerle ver todos los errores que comete en su respuesta al Canónigo Camino , mientras
aca-

acaba de publicarse la obra que Vmd. anuncia pag. 41 estarse trabajando contra el Abate Masdeu sobre este punto, y la memoria en donde espera Vmd., si su salud y ocupaciones se lo permiten, reducir á su justo valor las pruebas que hasta aquí se han propuesto sobre el privilegio y la aparicion del Santo en Clavijos; debiendo advertir que no es mi ánimo ofenderle, pues le venero como persona constituida en dignidad, y de cuyas prendas tengo cabalmente noticias y datos tales, que ellos por sí solos le hacen acreedor de mi estimacion verdadera; y esto mismo me llena de confusion, y me hace conocer á quanto está expuesta la debilidad de los hombres, y lo que puede el interes personal para trastornarlos y hacerlos incoherentes en los principios que han manifestado en sus obras. Intento si evitar la errada inteligencia y falsas ideas á que puede Vmd. dar lugar entre personas no instruidas en el asunto de que se trata, y ponerles de manifesto y á las claras, que no son ciertos los supuestos y puntos mas substanciales que Vmd. afirma, y que no ha sabido observar el precepto que encierra el texto, que va por cabeza y cita Vmd. en su respuesta al fin de la pag. 21.

Y pues que mi principal objeto es interceptar esta falsa moneda, que Vmd. quiere hacer pasar y correr por legitima entre los lectores, á él se dirigirán mis reflexiones, para que estos conozcan la inexactitud ó falsedad de hechos de que Vmd. se vale para seducirlos, y entre tanto dispute Vmd. enhorabuena quanto guste con el señor Camino, sobre si la cobranza de los votos ó censos fiscales, y el culto del Apostol Santiago, fué ó no de mayor antigüedad en la diócesis de Lugo, que en la de Iria y Compostela, pues que esto nada me interesa; y aun sobre el nuevo anacronismo descubierto por el señor Camino, y probado con evidencia, de la firma del Obispo de Lugo D. Rodrigo,

res-

respecto á que nada influye el calificar ó no este anacronismo mas , conteniendo tantos el privilegio ó Diploma de Ramiro I por las firmas de unas personas, falta de otras esenciales, y tantos otros defectos , errores , inconseguencias y nulidades que hacen inutil y aun temeraria su defensa ; y así principio á poner de manifesto con el orden, claridad y sencillez , que me sea posible , lo que acabo de indicar, huyendo de toda sofisteria y desperdicio de palabras, que son el arbitrio de que Vmd. se vale para echar un velo á la verdad y que no se vea á las claras ; imitando á los demas defensores de la fábula que han precedido á Vmd. , y se han fatigado en vano en desvanecer los argumentos indestructibles , que hay contra aquel Diploma , y los quales fueron descubiertos principalmente por la sagacidad , la infatigable investigacion , y el profundo estudio de la antigüedad de nuestra historia , y sostenidos por el zelo patriótico , la firmeza y constancia de ese Lázaro Gonzalez de Acevedo , contra quien comete Vmd. la debilidad , que le desacredita, de llamarle ignorante , en la nota que se halla al pié de la pag. 67: mas basta de introduccion y manos á la obra.

PRIMER ASERTO.

En la pag. 8 asegura Vmd. que el privilegio original tiene á su favor haber sido presentado á varios Monarcas , y confirmado por ellos específicamente, insertándose en los Diplomas de confirmacion.

FALSEDAD DE ESTE ASERTO.

Es tan notoria la falsedad de lo que Vmd. sienta en el anterior aserto , como facil su demostracion , y por esta quedará convencido todo literato y no literato de que Monarca ninguno ha visto , ni ha podido
ver

ver ni exâminar el *privilegio original*, ni menos que se halle *confirmado específicamente* en Diploma alguno de confirmacion. Vamos por partes, y para que no se confunda el voto general, que se le atribuye á Ramiro I por la batalla de Clavijo, con los demas votos de otros Reyes desde D. Alonso el Casto, es preciso distinguirlos, teniendo presente que el de Ramiro se supone *un Voto general en toda la península de España, sin exclusion de provincia alguna ó territorio contenido en ella, y obligacion de pagar una medida del mejor grano por cada junta de bueyes al modo de primicia; y de la misma manera de vino para el sustento de los Canónigos y sirvientes de la Iglesia de Santiago*; y que los votos de los otros Reyes fueron, unos de *censos fiscales*, que consistian en los derechos que exígia el fisco de los siervos abscripticios y colonos, á quienes habian repartido las tierras nuestros Reyes Godos luego que entraron en España, baxo el mismo derecho que lo habian executado los Emperadores Romanos, llamado *Canon frumentario y fosataria, que consistia en cierta porcion de grano por cada yugada, ó yugo de tierra, y otros de heredades, territorios, comisos &c.* (1), cuyo exemplo siguieron tambien varios nobles y personas particulares, ofreciendo al Apostol sus especiales ofrendas, habiendo sido la pri-

(1) Es muy necesaria esta advertencia, porque en la pag. 30 confunde Vmd. estos votos ó censos fiscales, distintos del voto general de Clavijo, con esta contribucion, intentando persuadir que se mandó pagar por Alonso IX en el año de 1188 á los Lucenses, quando se demostrará que estos eran los votos de esas donaciones, y no otros, pues que ni hasta *principios del siglo XIII* hubo noticia del *Diploma de Ramiro I*, ni aun se habia cobrado este *Voto de Clavijo*, como que lo confesó así el Cabildo baxo de juramento, en el pleyto seguido con los Concejos de los cinco Obispados de Castilla, que comenzó en el siglo XVI.

primera donacion, ó voto hecho al Apostol, el que ofreció y le consagró el Rey D. Alonso el Casto de las tres millas de censo fiscal al rededor de la pequeña Iglesia, que edificó al tiempo de la aparicion, por su privilegio de la era de 873 (1), y como sucesivamente fueron añadiendo esta clase de votos los Reyes que sucedieron, y confirmándolos respectivamente, no deben confundirse tampoco estas confirmaciones con las que se suponen del privilegio original de Ramiro I.

Tambien se ha de tener presente que el privilegio de Ramiro I del voto general se dice, y asegura el Cabildo de Santiago, y Vmd. mismo, que es de la era de 872 (aunque hay copias, como se dirá en su lugar, sacadas al principio del siglo XIII con la fecha de la era de 972) y que de este privilegio no hubo noticia ni memoria hasta dicho siglo XIII, año de 1204, era de 1242: es decir 370 años despues de su actual data, ni confirmacion alguna de él hasta el siglo XIV y año de 1341 ó era de 1379: es decir 507 años despues de la data referida; y aunque estos son hechos ciertos é incontextables, no me contentaré solo con sentarlos, sino que paso á probarlos, para que no quedé duda, y despues pasaré á exâminar esas *confirmaciones especificas* de varios Monarcas, y esas *inserciones del Diploma en los de confirmacion*, y á probar que no ha habido ni una sola.

Para convencer á Vmd. de que en los tres siglos y medio, que se pasaron desde la fecha del Diploma ó privilegio de Ramiro I, no hubo memoria de él, *ni se presentó á Monarca alguno, ni se confirmó, ni menos se insertó en ningun privilegio de confirmacion*, tomo

B

el

(1) Tengo presente que Vmd., señor Sanchez, intenta persuadir que la fecha de este instrumento es de la era de 867; pero en el lugar correspondiente le probaré su error, y que ha sido alterada con estudio.

el hilo de los hechos desde el sucesor inmediato á Ramiro I, que lo fué Ordoño I. Este Monarca por su privilegio de la era de 892 confirmó las tres millas de censo fiscal concedidas por el Rey D. Alonso el Casto, y en él no hay memoria ni se registra el menor indicio del Voto de Ramiro I: tampoco lo hay en el famoso privilegio de D. Alonso III en el día de la consagración de la Iglesia de Santiago de la era de 937, y quando aun no se habia trasladado á ella la Silla de Iria, y sus Canónigos: ni menos en el de D. Ordoño II de 953: ni en el de la misma era que cita el M. Florez, *España Sagrada*, tom. 19, pag. 352: ni en el de D. Fruela II^o, de la de 962, citado por el mismo Florez en dicho tomo y pag. 358: ni en el de D. Sancho Ordoñez su sobrino y sucesor en Galicia, hijo de D. Ordoño II, de la era de 965: ni en el de D. Ramiro II, sucesor del Rey D. Sancho en Galicia, y de D. Alonso IV el Monge en Leon, de la era de 970: ni en el que expidió este mismo en la era de 972: ni en el de D. Ordoño III, de la era de 990: ni en el que tambien expidió en la de 992: ni en los que concedieron D. Sancho el Gordo, de la era 994, y D. Ordoño el Malo, su hijo, de la de 996, segun el M. Florez en el mismo tom. 19, pag. 148: ni en el de D. Bermudo el Gotoso, de la era de 1029: ni en ninguno de los concedidos por D. Alonso V, aunque precedió un exámen prolixo de lo que habian concedido sus antecesores (véase á Morales lib. 9, cap. 7) (1): ni en el de D. Bermudo III, de

(1). Este Monarca obligó á la Santa Iglesia en tiempo de Instruário su Obispo á que manifestase todos los títulos de sus derechos, y dice Morales „la cosa se trataba con „todo rigor para mejor aclararla. Al fin so cargo de jura- „mento el Obispo exhibió fielmente delante de las perso- „nas, que para esto por parte del Rey se señalaron, todos „los

de la era de 1066 : ni en los que concedió D. Alonso el VI : ni en el que se dice dió D. Pedro I con fecha de 27 de Octubre , era de 1389 , confirmando el que habia dado el Emperador D. Alonso VII , era de 1188 , concediendo un nuevo Voto de Santiago en el territorio de Toledo , con la confirmacion de D. Fernando III , era 1258 , y de D. Alonso el XI , era 1369 ; y al mismo paso que se demuestra por este instrumento , que las confirmaciones que en él se citan no tienen relacion ninguna con el voto general de Ramiro I , presentará la prueba mas cabal y convincente de que aun en la era de 1369 no tuvieron noticia nuestros Reyes de tal voto general , ni de tal privilegio de Ramiro , pues de tenerla , era ocioso que hubiese establecido el Emperador D. Alonso VII este nuevo voto en el término de Toledo , estando comprehendido en el voto general ; y aunque ya nos hallamos á la mitad del siglo XIV , no se encuentra en todos los privilegios citados expresion alguna directa ó indirecta , relativa á dar siquiera el menor indicio de la existencia del privilegio de Ramiro I , ni me podrá Vmd. presentar hasta la era de 1379 ; es decir , diez años despues de haber confirmado el Rey D. Alonso el XI aquel nuevo voto , establecido por D. Alonso VII en el territorio de Toledo , un solo instrumento que haga mencion del de Ramiro ; resultando por consecuencia no tener á su favor hasta este tiempo que haya sido *presentado á nin-*

B 2

gun

„ los privilegios de los Reyes pasados hasta Bermudo II ,
 „ padre de este Rey D. Alonso V. Vistos pues y exâmi-
 „ nados los dichos privilegios , y dados por buenos y leg-
 „ timos , el Rey D. Alonso los confirmó.”

Es de notar que en esta confirmacion no se habla del privilegio de Ramiro I sobre el Voto de Clavijo , aunque se expresan los demas : luego es evidente que ni existia en este tiempo , ni habia la menor noticia de él.

gun Monarca , y que va saliendo falso el aserto de Vmd. en esta parte (1).

Examinémos ahora, desde aquella época de la era de 1379 en adelante, que confirmaciones son las que de él se encuentran; pero antes de hacer este exámen conviene especificar los requisitos que se observan en las confirmaciones de privilegios, *ya en forma específica, ya en forma comun*, para calificar las confirmaciones que se encuentren, y ver si en alguna de ellas se verificó presentar el privilegio de modo que lo pudiesen ver original los Reyes que lo confirmasen, por quanto citando Vmd. en las pag. 24 y 25 *la confirmacion del Rey D. Pedro*, en la que se comprehende la de D. Alonso el XI, quiere que se tenga por *específica* contra la autoridad y literal contexto de la ley, que se va á exponer.

En la ley 2.^a tit. 18, part. 3 se señalan aquellos requisitos, y hablando de la confirmacion en forma específica se explica de este modo: *E si fuere de confirmamiento debe decir como vió tal privilejo de tal Rey ó de tal Ome cuyo fuese el privilejo, que quisiese confirmar, é debe todo ser escrito en aquel que dá del confirmamiento. E despues que qualquier de estos privilejos sobredichos fuere escrito en la manera que diximos, debe decir como el sobredicho Rey en uno con su muger é con sus fijos, así como diximos de suso otorga aquel privilejo, é lo confirma é man-*

(1) Las inmensas donaciones, que comprehenden todos los privilegios hasta aquí citados, formaron el patrimonio de la Iglesia de Santiago, baxo el título de Votos, y como aun no se conocia el de Clavijo, es claro, que toda concordia, pleyto ó cesion sobre votos, que se halle enunciada en documentos de aquellos tiempos, debe entenderse de las referidas donaciones, y no del Voto de Clavijo desconocido todavia.

manda que vala, é que sea firme é estable para siempre &c. Despues señala las que se observan en las confirmaciones en forma comun y dice: *pero si fuere de confirmamiento de algun privilegio que el Rey no quiere confirmar á sabiendas, ó de que non supiere la razon sobre que fuere dado ó confirmado, debe decir, que confirma lo que los otros hicieron, é que manda que vala así como valió en el tiempo de los otros que lo dieron. E de sí debe escribir en él como es fecho por mandado del Rey, é el lugar, é el día, é el mes, é la era en que lo hicieron.* Asimismo previene con respecto á una y otra clase de confirmaciones lo siguiente: *E si algun fecho señalado, que sea á honra del Rey ó de su señoría, acaeciére en aquel año, débenlo y facer escribir.* E despues de todo esto deben y otrosí escribir los nombres de los Reyes, é de los Infantes &c.; y de las expresiones de esta ley se saca la regla inconcusa de que *en las confirmaciones en forma especifica se ha de insertar literal é íntegramente el privilegio que se confirma, y que en las de forma comun solo se dice que se confirma lo que otros han otorgado antes, sin insertarlo;* de modo que solo verificándose haberse confirmado *especificamente* por alguno de nuestros Reyes el privilegio de Ramiro I, podrá decirse que lo han visto y lo han insertado en sus diplomas de confirmacion.

Esto supuesto pasemos, señor Sanchez, á reconocer esas *confirmaciones especificas*, que siendo varias, como Vmd. afirma, han de ser en bastante número, á pesar de que, si Vmd. lo hubiera reflexionado de buena fe, á la luz de la razon y de la sana crítica, hubiera hallado que léjos de ser varias las referidas confirmaciones, no existe ni hay memoria de una sola que sea *legítima y especifica*. No piense Vmd. que es tan facil alucinar á las gentes, y debe estar entendido, de que todo el que haya procurado instruirse con un po-

co de reflexion en el asunto o historia de la fábula de este voto, conocerá desde luego su ligereza en aventurar proposiciones. Lo que ha podido dar motivo á que Vmd. se atreviese á estampar aquel aserto, será sin duda esa confirmacion, que es la única que Vmd. cita á las pag. 24 y 25, y se supone y atribuye al referido Rey D. Pedro I por su privilegio de 28 de Noviembre de la era de 1389, en el que se inserta la confirmacion de D. Alonso el XI de la era de 1379 del referido privilegio de Ramiro I, copiado este en ella (que es diverso del otro que se ha citado ya de dicho Rey D. Pedro I de la misma era de 1389, pero de 27 de Octubre, y confirmando por él aquel Voto particular del territorio de Toledo); pero ha de saber Vmd., para que lo sepa tambien qualquiera que lo ignore, que aunque en la confirmacion de este Rey D. Pedro I se inserta el privilegio de Ramiro I, no es una copia del original, sino una copia diminuta, sacada del privilegio de la piel, falsificado en su data, que tuvo que presentar el Cabildo á su pesar en el pleyto seguido con los pueblos de los cinco Obispados de Castilla; y prueba de que es copia de copia, baste decir, que no tiene las firmas de los confirmantes, que se hallan en aquella copia, ni en las que existen, y procuró esparcir el Cabildo, y como quiera que no se registra íntegra y literal la insercion de dicho privilegio, no puede Vmd. decir con arreglo á la ley, que antes fué copiada, que esta confirmacion fué específica, ni lo sería, aunque se hubiese copiado del original, resultando, pues, que ni á este Rey ni á ninguno de sus sucesores se le presentó el privilegio original de Ramiro I, ni lo han visto ni podido ver.

A esto se agrega que aquella confirmacion del Rey D. Pedro I. al tiempo en que se presentó en el pleyto de los Concejos de Castilla, ya no se podia leer, por estar corrupta, viciosa y falsificada, especialmente en la

la data del llamado privilegio de Ramiro I, que sue-
na estar inserto, pues se habia raspado una C, á
fin de hacer retroceder cien años su fecha, que antes
era de 972, como lo comprueba todavia la copia que
fué sacada en el siglo XIII, y remitida á la Santa
Iglesia de Tuy con esta misma fecha, la qual se con-
serva intacta, porque allí era indiferente á sus posee-
dores que permaneciese con ella, y en aquel archivo
pudo librarse de la mano que corrompió las demas, en-
tre ellas la que se guarda en el tumbo de la letra B de
la Santa Iglesia de Santiago, y otra del tumbillo, que
fueron escritas en el siglo XIV, en las quales se habia
hecho ya igual rasura de la C. Además por la ley 7,
tit. 19, part. 3, estaba ya declarado nulo todo privi-
legio, cuya fecha se extendiese con letras por el estilo
romano, y la de aquel está escrita con ellas, en contra-
vencion de la ley, y contra la práctica que ya se ob-
servaba, resultando por esto tambien nulo, con cuyo
motivo fué redargüido de falso civilmente aquel ins-
trumento ó privilegio de confirmacion del referido Rey
D. Pedro I (1).

Es-

(1) Aunque Vmd. excusa decir el resultado del cotejo,
que se hizo del privilegio de Ramiro I en el expediente
del Duque de Arcos, es preciso manifestar que esta dili-
gencia confirma la falsificacion y rasura que se habia hecho
de la C. En 20 de Enero de 1773 se cotejó, resultando
ser el tumbo de la letra B donde se halla del siglo XIV,
expresando los Apoderados del Duque, que en los núme-
ros de su data está una mancha con una leve raspadura,
que coge parte del renglon superior é inferior: que entre
la última C de los centenares y la L siguiente, donde me-
nos se echa de ver la mancha y maltratamiento de la piel,
se halla un hueco que indica faltar algo, por lo que, me-
dida su capacidad y distancia, se reconoce que pudo con-
tener otra C ó un punto en medio de dicho hueco ó espa-
cio, bien que parece mas regular hubiese punto, ya por-
que si se coloca otra C, solo quedaba lugar para poner el pun-

Este, señor Sánchez, no es un documento auténtico, y aunque lo fuera, nunca puede tenerse como fidedigno, por no poderse subsanar el defecto que presenta la rasura de la C en la data del privilegio de Ramiro I; y con justa razón dice el autor de la representación del señor Duque de Arcos, hablando de este documento pag. 101: *Las confirmaciones no dan ni quitan fuerza á lo que se confirma, pues que solo sirven de preservar la eficacia de la cosa confirmada, sin perjuicio de la verdad. ¿Y que mucho que en aquellos tiempos nebulosos obtuviesen los Agentes confirmaciones (quando sean ciertas) de un privilegio falso, si los Cancilleres de Leon, que habian de despacharlas, eran los mismos Arzobispos de Santiago? Falso, falsísimo, apócrifo, extravagante, y lleno de disparates y embustes es el privilegio del Conde Fernan Gonzalez (1), y*

sin punto unido á los dos números C y L, contra la costumbre del escritor del tumbo, ya porque se distingue un vestigio de sombra de punto en medio de dicho hueco en la parte inferior. Pasóse á reconocer en 5 de Febrero la otra copia del tumbillo: se reconoció ser de principios del siglo XIV, y dixéron los mismos Apoderados, que en el lugar y sitio, donde está escrita la data y era de este privilegio, se advierte un vestigio que parece cabeza de una C unida á las otras, que componen los tres centenarios, lo qual junto con el hueco que media entre el punto siguiente, que está mas inmediato á la L gótica que á los centenares, da indicio que hubo otro; y así es que como el Consejo mandaba en el despacho de comision, que en caso de ofrecerse alguna duda sobre la verdad ó legitimidad de los documentos se remitiesen originales, pidieron dichos Apoderados se executase así del tumbo y tumbillo.

(1) Daré un ligero compendio de las extravagancias y los portentos que se leen en este famoso y dilatadísimo Diploma. Dice así, despues de invocar á la Santísima Trinidad. Aparecieron en aquellos tiempos unos grandes signos en el cielo. En la era de 972 *perdió el sol su tumbre, y*

sin embargo se supone confirmado por el Señor Rey D. Fernando IV, y se registra custodiado en el archi-

todo el mundo quedó entenebrado dos meses y medio: las gentes estaban un día en gran cuita y peligro, sin saber que consejo tomar, y aparecieron otros grandes signos en el cielo, y esto era el viento ábrigo: se abrió en el cielo una gran puerta de llama, y las estrellas se paraban todas á fuer de haces en el cielo, y caían todas contra el viento ábrigo: moríanse y maravillábanse las gentes de estos signos, que duraron desde la media noche hasta la mañana: de la puerta abierta en el cielo cayó humo y fuego sobre la tierra, prendió el viento ábrigo, y empezó á arder la tierra. Quando se vieron las gentes en este gran peligro dieron en otro mayor: cuidábanse que la ira del cielo caía en la tierra para destruir todo el mundo. Otro día amaneció el sol, alumbró la tierra, y hubo grande alegría por todo el mundo. Los Clérigos no sabian en que día ó mes estaban, porque el cuento de la luna había perdido todos los signos. Demostró N. S. Jesucristo por saña que tenía al Rey D. Ramiro de Leon, Conde Fernan Gonzalez, Señor de Castilla, y Rey D. Garcia Sanchez, Señor de Navarra, que hacian gran pecado mortal, y pesaba á Dios del cielo el grande desacuerdo que había entre ellos, porqué daban cada año 60 mancebas en caballo al Rey Moro de cada reyno por párias, las 30 fixos-dalgo, y las otras 30 fixas de labradores. Estas mancebas daba el Rey Abderrama cada año en soldada á sus caballeros, las fixo-dalgo á los mas altos, las de los labradores á los otros. Hubiéronse los Reyes de comedir que hacian gran pecado mortal y pesaba á Dios del cielo, y dixerón valia mas morir, que vivir deshonrados. Vinieron los Moros por las mancebas, y fueron todos descabezados. Quando supo el Rey Moro estas nuevas se tuvo por escarnecido: consultó todos sus sábios, le dixesen que querian decir los signos que aparecieron en el cielo: respondieron no lo podian adivinar, que otro mas sabio había en la Mecá llamado Alfarami, cabeza de todos, que nunca yerra en lo que dice, al qual debía preguntar, y no salir de lo que dixera. Este le dixo significaba, que los Cristianos habian perdido la ley, y le obedecerian por señor. Envió por todas partes que viniesen Moros quantos

chivo de la villa de Cuellar. Pero á este tenor ; quién duda que fueron confirmados otros privilegios de falsa fa-

podiesen tomar las armas : se juntaron todos en la campiña de Córdoba, *y se juntaron tantas gentes quantas no serian hasta el fin del mundo ; ni podrian tener cuenta.* El sábio dixo, que pues tenia tantas gentes, y en ningun lugar se podian amparar los Cristianos, mandase á los que se quisiesen tornar Moros dar armas y caballos y hacer grandes bienes, y los que no, que los desollasen vivos, y á las mugeres que les diesen tortezones en las tetas, y se las arrancasen, á los niños les quebrantasen las cabezas en las peñas y paredes, y no quedaria simiente de Cristianos. Agradó mucho al Rey este consejo, y lo mandó executar, entrando luego por tierras de Portugal, y noticiosos los Cristianos de estas crueldades tuvieron gran duelo y cuita. El Rey D. Ramiro reconoció su pecado, y haber nacido en fuerte punto, que no podia amparar á las gentes que debia mantener, y que el Señor del cielo estaba muy airado, pues que daba tan gran poder sobre los Cristianos á aquellas descreidas gentes, y valdria mas juntarse todos en un lugar, y morir á espada, que de tal muerte como la que daban los Moros. Pasó á un lugar de donde los pudiese ver, *y vió entre montes y valles toda la tierra cubierta de Moros,* y conociendo que no los podia resistir, se metió en Simancas : convocó al Conde Fernan Gonzalez, y al Rey D. Garcia Sanchez de Navarra. Las mugeres huían tras sus maridos los hijos en los brazos : juntáronse todos en Simancas, *y como habia para cada Cristiano mil Moros,* sospechaban ser todos descabezados. Supieron los Moros que aquellos se juntaban, cercaron la villa, y quando temian perecer todos los Cristianos, *entró la gracia del Espíritu Santo en el corazon del Rey D. Ramiro, y dixo : que ningun consejo podia valer sino la gracia de nuestro Señor Jesucristo, y del Cuerpo glorioso de Santiago,* que estaba en su tierra, á quien hacia Rey y Señor de ella, de su Cuerpo, y de sus gentes, encomendándolas á él para que rogase al Señor del cielo. *El Rey D. Garcia y el Conde Fernan Gonzalez se encomendaron al Cuerpo glorioso de S. Millan de la Cogulla,* haciéndole igual oferta. Vino la noche, se fué cada uno á su posada : *envió el Señor del*
cie-

fabricacion con engaño de los Reyes? Estos pueden ser engañados respecto á que por expresa ley del Rey-

no

cielo su Santo Angel de noche á los Reyes en vision, y les dixo: A buenos Señores q's encomendasteis, ellos ruegan al Señor del cielo que os haga merced, con tal que hagais tal promesa, que la virtud gloriosa que demostrase. Dios por ellos no sea olvidada por vos, ni por vuestra generacion hasta la fin del mundo, y os valdrá el Señor del cielo, y os sacará de la cuita y peligro en que estais. Al dia siguiente, acordándose de la palabra del Angel, juntaron en su consejo los Obispos y Arzobispos y los buenos varones, diciéndoles: habia venido mandato del cielo que Dios los valdrá; á que dixeron las gentes: si el Señor del cielo nos vale en esta cuita, y nos saca de este peligro, desde aquí le prometemos que nos y nuestra generacion, que vendrá despues de nos, los serviremos hasta la fin del mundo, y seremos esclavos de estos dos gloriosos Señores. Los Moros vinieron cerca de la villa, los Cristianos salieron fuera, y se formaron en tres haces, y se hincaron de hinojos, rogando al Señor del cielo tuviese duelo de su cristianismo: quando los Moros los vieron de hinojos se gozaron mucho, y pensaban que habian descreido en Dios, y creian en Mahoma. Estando los Cristianos en oracion con lágrimas en los ojos, se abrieron los cielos, y vieron venir dos Caballeros, el Señor Santiago y el Señor San Millan, caballeros en caballos blancos, armados con armas blancas, las espadas en las manos, con ellos grandes compañías de Angeles, entraron entre las haces de los Moros y de los Cristianos, y comenzaron á dar heridas en los Moros; y envió el Señor Jesúcristo tal confusión y tal ceguedad entre ellos, que se mataban unos á otros con las porras, las espadas, y las lanzas, y vieron que para cada un Moro habia mil Caballeros blancos, que eran todos confundidos, y que la virtud del Señor del cielo era descendida para ayuda de los Cristianos; y se entregaron á la huida: los siguieron, prendieron en campo de Pajares al Rey Abderrama, y á su Sábio, y fueron descabezados, y la tribulacion de los Cristianos se convirtió en gozo. Dixerón: reconozcamos que estos dos Santos fueron nuestros Reyes y Señores. Juntaron todo el haber ganado en oro, plata, caballos, ar-

no se previene, que los privilegios obtenidos con este vicio no valgan, pues quando expiden sus confirmaciones, lo hacen baxo la buena fe de ser cierto el privilegio, y como sus soberanas intenciones solo aspiran á no dar mas derecho al impetrante, que aquel que tenga por el privilegio, ni derogar el derecho de tercero, no se exâmina ni disputa en este acto, si es cierto ó no el privilegio, ni se cita para su confirmacion á los in-

mas y tiendas, é hicieron cinco partes, la quinta partieron por medio, que enviaron á Señor Santiago, y la otra mitad á Señor San Millan; dixeron tambien: hagamos promesa, que sea guardada por nosotros, y toda nuestra generacion que despues vendrá, hasta el fin del mundo, y tal que los ricos tengan voluntad de mas dar, y los pobres que lo puedan mantener cada tierra de lo que mas se ayuda: hicieron su promesa los Reyes y el Conde, partieron la tierra á Señor Santiago, y á Señor San Millan, dieron á este del Rio Carrion hasta el Rio Arga, y á aquel de las sierras de Araboya hasta la mar de Vizcaya con toda Extremadura y Andalucía, todo lo poblado y que se poblare hasta la final partida. Comenzaron las villas á prometer sus ofrendas, que consistieron en carneros, codos de sayal, codos de lienzo, sendos pozales de vino, sendos arienzos de cera de cada casa, sendos añales, rollos de cera y cirios, sendos quesos, rejas de hierro y acero, sendos odres de aceyte, sendas libras de plomo, sendos pescados, sendas heminas de trigo y de cebada, y sino corderas, sendos panes, sendos bueyes, un real de cada junta de bueyes, rocines ó asnos, y si tuviere mas de una junta, de cada cabalgadura ó buey pague cada vccino un quarto. Se nombra una infinidad de pueblos y aldeas: se manda que estas y las que no se pueden nombrar den esta santa ofrenda con gran devocion al Confesor de Señor San Millan, y cada año despues de la Pasqua de Quaresma, hasta la de Cincuesma, se demande por los Sayones y Merinos de las villas y lugares, y se ofrezca devotamente sobre el altar de San Millan. Al que no lo pagare se le apremie, y peche al señor de la tierra 60 sueldos de contado, y lo que retuvo lo peche por tres años

interesados; y así es que en el momento en que estos hagan ver que se obtuvo la confirmacion con el engaño de suponer cierto un privilegio, que no lo es, la confirmacion desaparece, como se sienta tambien en dicha representacion, pag. 102.

Pues ahora bien, aunque no tuviera el privilegio de Ramiro I, que se supone confirmado, el vicio de la rasura de la C, siendo como es tan falso y extravagante

te años tres veces doblado al Monasterio; y si alguno, desde el Príncipe hasta la clase mas ínfima, quebrantase ó menoscabase esta ofrenda y privilegio, sea enagenado del Cuerpo y de la Sangre de nuestro Señor Jesucristo y de toda la cristiandad, y siempre ande en el mundo aborrecido de todos los hombres, sea maldito de Dios, de Santa Maria, de todos los Santos, y de la Corte Celestial, y quando saliere de este mundo sea metido en las penas, que nunca tienen fin, con Judas el traidor en los infernos. Fué fecho y firmado en la era de 972.

¡Qué caro les costó á los Cristianos el supuesto patrocinio de los dos Santos, que se ven caracterizados impiamente con un interes sordido! Sino es la muerte, no pudieran haber sufrido mas de parte de los Moros, pues que la victoria portentosa se convirtió en saco general de todos los pueblos, imponiendo una contribucion, que al paso que se señala como ofrenda de devocion, se manda exigir anualmente con todo apremio por los Ministros de Justicia, con la amenaza de mayor exacción, y con las maldiciones y anatemas los mas terribles; y es tan exorbitante, que si se practicase excedia á todas las contribuciones.

Pero es de notar que este extravagante documento falsifica el Diploma de Ramiro I, porque suponiéndose en él que este Rey quitó el tributo de las cien doncellas por la batalla de Clávijo en la era de 872, vemos aquí que cien años despues se supone existir todavia este tributo, y no ya de cien doncellas, sino de sesenta que daba en párias cada uno de los Reyes D. Ramiro II, D. Garcia Sanchez, y el Conde Fernan Gonzalez al Moro Abderrama, resultando en quanto á lo primero una contradiccion notoria, y en quanto á lo segundo una notable diferencia.

te como el de Fernan Gonzalez, ¿qué mérito puede darse á estas confirmaciones, que la crítica ha sabido descubrir, y recaen sobre privilegios apócrifos y falsos? Desengañese Vmd. Señor Sanchez, hagase cargo de las reflexiones que acabo de hacer, y conozca que si esta confirmacion del Rey D. Pedro aluciné á Vmd. para aventurarse á asegurar tan falso aserto como el que voy destruyendo; debió antes de sentarlo, haber tenido presente que, como dice Ambrosio de Morales, *hay unas verdades tan constantes y firmes, que no hay quien pueda ni deba perjudicarlas, y que el privilegio que á estas contradixere, ha se le de buscar buena salida para conformarle con ellas;* por lo que habiendo visto tan comprobadas las verdades constantes y firmes con que choca aquella confirmacion, ninguna prueba pudo causar; y con justa razon la despreció el Consejo pleno de Castilla en su sentencia de 1628. A la verdad que en tal caso hubiera Vmd. sido mas cauto para no exponerse á que se le eche en cara la falta de puntualidad y de verdad.

Mas para que no quede la menor duda de que *el privilegio original de Ramiro I no tiene á su favor haber sido presentado á Monarca alguno, ni haber sido confirmado especificamente, insertandose en los diplomas de confirmacion*, hablaré de las demas confirmaciones que existen de los Reyes que sucedieron. Una de ellas es la de todos los privilegios concedidos á la Iglesia de Santiago, expedida por D. Juan el II en el año de 1421; y como quiera que esta confirmacion fué en forma comun (es decir, que no se insertó en ella ninguno de los diplomas de los Reyes antecesores, *ni los quiso confirmar*) claro está que no pudo ver ni reconocer este Rey el referido privilegio original.

Hay otra de los Señores Reyes Católicos expedida en el año de 1478, por la que confirmaron en la misma forma comun la confirmacion referida de D. Juan el

el II, y tampoco pudieron ver estos Reyes aquel *privilegio original*, no habiendose insertado; y si Vmd. tuviese la debilidad de decirme que lo pudieron ver los Reyes D. Enrique II, y D. Enrique III, por quanto en las provisiones, que falsamente se les han atribuido, libradas en los años de 1415, 1416, se copió el privilegio de Ramiro I traducido la primera vez al castellano, y las quales se suponen confirmadas por Enrique III en el año de 1401; le responderé, que aun siendo ciertas y legítimas estas provisiones, no puede Vmd. llamarlas ni estimarlas por *confirmaciones*, ni *especificas*, ni en forma comun; y como quiera que no las despacharon los Reyes, sino sus tribunales (segun que así lo expresan) es consiguiente, que aunque se hubiese presentado el *privilegio original*, lo mas que pudiera Vmd. decir seria, que lo vieron los Jueces; pero tampoco lo vieron estos, porque no es necesario mas que reflexionar, que el privilegio inserto en estas provisiones, está en castellano, copiado á la letra de la primera traduccion, que habia hecho Hernan Nuñez; y ademas se halla diminuto y sin las firmas ó confirmaciones.

Mas sobre todo lo dicho añadiré en prueba de que estas provisiones de los dos Enriques son falsas, que como tales se redarguyeron civilmente por el Concejo de Pedraza, y Concejos de su tierra, en el pleyto que les promovió el Cabildo en 1512, porque dichas provisiones no eran presentadas en forma pública y auténtica, y no podian hacer fe, ni prueba alguna, mediante á que no eran originales, sino traslados de traslados, cuyo defecto era igual en los demas documentos que las habian acompañado, y estas mismas tachas se le opusieron en el pleyto de los Concejos de Castilla, con la expresion de que la primera provision no concordaba con el tiempo en que habia reynado Enrique II, que fué desde el año de 1369, hasta el de 1379, como resulta de la historia de su hermano el
Rey

Rey D. Pedro, y que menos podia haber confirmado Enrique III en 1401, lo que se supone otorgado por Enrique II, 14, ó 15 años despues; desuerte que por esta cuenta Enrique II expidió sus provisiones 37 años despues de muerto, y Enrique III las confirmó 14 y 15 años antes que las expidiesen. Esto resulta así del memorial ajustado por las partes fol. 35 y 36, num. 82 ó 83; y si en el dia se quiere decir que las fechas de las provisiones de los Enriques ño son de los años de 1415 y 1416, sino de estas eras, es hecho cierto que en aquel pleyto se presentaron con las de años, y por el mismo Cabildo, por lo que si despues han sido enmendadas, esta enmienda no puede subsanar el defecto baxo el qual fueron exâminadas en juicio.

Para que el convencimiento de la falsedad, que Vmd. estampó, quede sellado, baste reflexïonar, que si estas provisiones se presentaron en el pleyto seguido con la Villa de Pedraza de la Sierra, Segovia y Olmedo, y Vmd. mismo nos dice en la nota que pone al pie de la pág. 25, que de documentos exïstentes en el Archivo de la Santa Iglesia de Santiago resulta, que á su nombre juró su Apoderado en el pleyto seguido en la Chancillería de Valladolid contra la Villa de Pedraza, que se le habia perdido el privilegio original de Ramiro I; ya conoce Vmd. que no pudieron verlo, ni exâminarlo aquellos Reyes Enriques, ni sus Jueces, siendo falsas las provisiones, como son, y no insertandose, como no se inserta el original, ni menos lo pudieron ver los Reyes que sucedieron desde el año de 1512, en que principiò el pleyto de Pedraza, pues que ya se habia perdido, dandonos Vmd. la noticia que exïste autorizada de esta pérdida por los documentos del archivo de su Iglesia, de que no podrá retratarse (1).

¡Quán-

(1) Oiga el lector, como de paso, ya que se habla de este pleyto con Pedraza, los medios de que se valió el

Ca-

„de aquella antigüedad. Las de D. Lucas, D. Rodri-
 „go, y la general, ni eran entónces antiguas, ni pudie-
 „ron señalarse por testimonios verdaderos de este suce-
 „so, pues ya hemos probado que fueron añadidas en
 „tiempos muy posteriores al de sus autores. Tambien
 „se supuso que el voto era limitado al reyno de Leon,
 „siendo así que el privilegio lo impone sobre todas las
 „tierras de España. Esta suposicion era precisa para se-
 „ducir á aquellos Príncipes, porque el Rey D. Fer-
 „nando no podia ignorar que en su reyno de Aragon
 „no habia tal tributo, ni la Reyna Doña Isabel que no
 „se pagaba en su corona de Castilla (1). De *encubier-*
 „*ta*, porque se ocultó el privilegio, y solo se apoyó la
 „relacion con las Crónicas. Si se presentaba, se descu-
 „bria que el voto era general para toda España, contra
 „lo que constaba á los mismos príncipes en sus respec-
 „tivos reynos. En suma, ó el privilegio de los Reyes
 „Católicos prueba el voto de Ramiro I. porque lo
 „enuncia, ó nó? Si lo primero, han de confesar los agen-
 „tes que el voto fué limitado al reyno de Leon. Si lo
 „segundo, se verán precisados á confesar que el pri-
 „vilegio de los Reyes Católicos no sirve para confir-
 „mar el privilegio de Ramiro I.”

No hay para que cansarnos en hablar de la confir-

(1) En Aragon no se conoce todavía semejante voto, ni en Cataluña, ni en Vizcaya, ni en Rioja, ni en Valencia, ni en Murcia, ni en muchos pueblos de las Castillas, unos por haberse eximido, como son los cinco Obispos que consiguieron la executoria del año de 1628, y otros porque no han podido los Canónigos introducir la cobranza; de modo que suponiendose este voto general en toda la España, solo han cobrado en las Andalucías, Mancha, Extremadura, y Galicia principalmente, con la particularidad de que no en todos es uniforme la quota que se exige; y que hay partidos en los quales pagan unos pueblos y otros no.

macion que los mismos Reyes Católicos otorgaron en 1497, ni de la Cédula expedida por la Señora Reyna Doña Juana en el año de 1511, porque estos documentos son relativos al voto de Granada, y no al general de Ramiro, y por consiguiente no son confirmaciones de él, que es de lo que se trata. Tampoco son confirmaciones la Cédula de Jurisdiccion de D. Felipe III (1), y las de Competencias de D. Carlos II, D. Luis I, D. Fernando VI, y Señor D. Carlos III, ni otros Decretos en los quales no se trata de la legitimidad del privilegio; y he aquí, Señor Sánchez, todo quanto hay sobre confirmaciones de este voto, y las travesuras que se han puesto en uso.

Es posible que dexase Vmd. correr su pluma con tanta ligereza para caer en un error tan evidente y notorio! Mas como ha de ser: Vmd. bien lo conoce; pero le era preciso, si habia de tomar el partido de la defensa, valerse del arbitrio de sentar hechos falsos, como lo he demostrado, iguales á los que se siguen.

SEGUNDO ASESERTO. lo no e...

En la misma pag. 8 asegura Vmd. tambien que *el privilegio original se presentó en varios pleytos, sin que jamás se le hubiese redargüido de falso;* en la 22 dice Vmd., para persuadir que el Diploma no se habia fabricado á principios del siglo XIII, año de 1204, que *habiendose puesto el asunto en litigio, el Cabildo de Santiago pidió compulsorios de dos copias, que supo se hallaban en los archivos de las Catedrales de Orense y Braga, y habiendose verificado esto con intervencion*

D 2

(1) Esta Cédula tiene el vicio de haber sido sacada quando estaba pendiente ante la Real Persona el pleyto de los cinco Obispados de Castilla, que se executorió á su favor en 1628.

de los dos Abogados Diputados del Duque, se encontraron sacadas, la una á últimos del siglo XI, y la otra á principios del XII; y que esto junto con que el original ha sido en diferentes siglos reconocido por auténtico hizo mudar de aspecto las cosas; y en la 83 que el privilegio es un Diploma público autorizado por los tribunales.

FALSEDAD DE ESTE ASERTO.

Alabo la poca aprehension de Vmd. y la satisfacción con que ha sentado semejantes proposiciones, quando puedo decir que son de eterna falsedad, y aseguro que no me señalará Vmd. un solo pleyto en el que haya sido presentado el privilegio original, y aunque no me lo presentará, quiero tener el gusto de dar la prueba mas convincente.

Los pleytos mas antiguos, que el Cabildo alegó haber sostenido en el que seguía con los Concejos de Castilla, y tuvo su principio en 1578, son (sin detenernos en el de Segovia, Omedo y sus aldeas, á que son referentes las provisiones de los dos Enriques, mediante haber probado ser falsas) el del Obispado de Leon en 1504; el de Pontevedra y Arziprestazgo de Morazo en 1506; el de Pedraza en 1512; el del Condado de Chinchón en 1544; y el de los pueblos del territorio de la Chancillería de Granada en 1566; y en estos no se presentó semejante privilegio original, sino copias solamente (y no en todos) del privilegio, y las provisiones apócrifas y falsas, que antes se citaron, y se atribuyen á los dos Reyes Enriques. Pues ahora bien, tenga Vmd. presente que ha sentado como cosa cierta en la pag. 25 de su respuesta, que el privilegio original se perdió, quando se iba á presentar en el pleyto de Pedraza, y siendo esto cierto, como quiero concederselo, ya no pudo presentarse en los pleytos que

sucedieron á este, y únicamente pudo haberse verificado su presentacion en el del Obispado de Leon, y el de Pontevedra, y Arzobispado de Morazo, que son anteriores á la pérdida, sin que se le redarguyese de falso: pudo en estos tiempos haber sido reconocido por auténtico, y pudo haber sido autorizado por los tribunales, y haber sido reconocidas las copias de Orense y Bragan del siglo XII y XIII. Todo pudo suceder, pero nada de esto ha sucedido. En el pleyto seguido con el Obispado de Leon desde el año de 1504, no consta que se presentase tal privilegio, ni original ni copia: mas si suponiémos que se presentó, vea Vmda. el resultado que tuvo, para poder asegurar que no fue redarguido de falso. Por la peticion dada por la Villa de Capillas, en 1574 se expuso, que habian sido dados por libres los pueblos del referido Obispado de Leon por sentencias de vista y revista de la Audiencia de Valladolid, y en grado de segunda suplicacion, con las mil y quinientas, por los Señores de lo Consejo, y que con toda esto, pasados setenta años, habia vuelto el Cabildo á pedir el voto en aquel Obispado: luego si se presentó, se redarguyó de falso, y se probó la falsedad, pues que el vencimiento fue tan completo. Mas sepa Vmda. que el último y nuevo pleyto con Petraza, aunque lo tenia concluido el Cabildo, pendiente el de los Concejos de los cinco Obispos de Castilla, no trató de finalizarlo hasta ver en que paraba el suceso de este.

Tampoco consta que se presentase el privilegio en el pleyto con la Villa de Pontevedra, y lugares del Arzobispado de Morazo, pues lo que únicamente resulta de la historia de este pleyto, publicada por los defensores del voto en el papel titulado, *Consultatio de jure et facti &c.* es que se sentenció en la Villa de Hemptudia á 28 de Septiembre de 1507, y se dixo por la sentencia: *quod per se in este pleyto muy grande*

y árdno, y porque de la decisio, y determinacion de él puede venir gran perjuicio á todos los vecinos y moradores de todas las ciudades, villas y lugares de estos reynos y señoríos de la Reyna nuestra Señora, que por esto y otras cosas de que los Jueces informarian á S. A. los sobreseian en la determinacion del dicho pleyto, fasta lo consultar con la Reyna nuestra Señora. Que pronunciado este auto, la Iglesia recurrió á la Persona Real, y S. A. dió una Cédula á 20 de Diciembre del mismo año, en que mandó á los Jueces, que si alguna duda tenian en dichos pleytos, para que fuese menester consultar, lo consultasen luego, y si solamente lo habian de consultar para saber si habian de haer justicia, sin lo consultar con S. A. viesen luego los dichos pleytos, y conforme á las Ordenanzas de la Audiencia ficiesen justicia, y no ficiesen ende al: Que porque, aunque esta Cédula se presentó al Presidente y Oidores, no sentenciaron, se tornó á recurrir á S. A. y dió *Sobre-Carta* de ella á 26 de Enero de 1508, repitiendo el mismo mandato: Que porque los Oidores debieron de estar en su primer parecer de tener por cosa de novedad lo que el Cabildo pedía, y redundar de ella gran perjuicio á todos los otros pueblos del reyno, lo remitieron al Rey, y este les despachó otra Cédula en 24 de Febrero de aquel año, por la que les mandó que viesen el dicho pleyto, y ficiesen lo que fallasen que se debía facer en justicia, sin embargo de la remision que habian fecho, y en todas las otras cosas que en aquella Audiencia se oviesen de ver y facer, les encomendaba que lo mirasen, y ficiesen con aquella diligencia que cumpliese, y fuese necesaria. Que presentadas estas cédulas, el pleyto se sentenció á favor de la Iglesia, mandando pagar los votos á los vecinos de la villa y pueblos que litigaban, y que por los mismos Jueces se confirmó en revista; pero sin decirse con que fechas se

se dieron estas sentencias, aunque por ser muy esenciales debian haber constado.

Preciso es dudar de estas sentencias, á causa de este gravísimo defecto, y la sospecha crece, y es mas fundada, si se considera la repugnancia repetida y manifestada al Rey por los Jueces en dar sentencia, y la reserva que hicieron en el auto de 28 de Septiembre de 1507, *de las causas de que ellos informarian á S. A., sobreseyendo en la determinacion, sin occultar el perjuicio, que indicaron se podia seguir al reyno;* todo lo qual nos induce mas bien á formar el concepto de que el ánimo de estos Jueces estaba dispuesto y decidido justamente en favor de los pueblos, y que, llegando á dar sentencia, seria contraria á la Iglesia. Peto aunque se conceda que esta executoria de Pontevedra, y Arciprestazgo de Morazó es cierta, á pesar de las anteriores reflexiones, y de no presentarse en forma auténtica, con todo sale falso el aserto de Vmd. en todos sus extremos, porque habiendola tenido presente el Consejo pleno al determinar el pleyto de los cinco Obispados de Castilla, siendo como era, una misma causa, fué desestimada, y quedó destruida por su executoria de 1628.

No deberia detenerme ya en citar los demas pleytos, que se han seguido sobre el asunto, y se citaron al principio de este aserto, posteriores al que se dice seguido con la Villa de Pedraza de la Sierra, porque habiendose perdido el privilegio original de Ramino I, ó no existiendo ya al tiempo de este pleyto, (segun que Vmd. ha tenido la bondad de autorizarnos esta noticia) claro está que no se ha podido presentar despues en ninguno otro, no sabiendose que haya vuelto á parecer, aunque se ha buscado con diligencia, singularmente en Granada, donde se forjó otro pergamino con la relacion de Clavijo, durante la instancia emprendida por el Señor Duque de Arcos en 1771, se introduxo en uno de los oficios de Escribanos de Número de aque-
lla.

lla ciudad fraudulentamente, y se intentó por este medio suponer que aquel era el original (1) *(2)* Si habria ido á parar allí desde el camino de Pedraza? Pero como me he propuesto probar hasta la mayor evidencia las falsedades que V. md. ha estampado, será razon que no quede duda del tiempo en que se fueron siguiendo do las instancias posteriores á la de Pedraza.

A esta se siguió la del Condado de Chinchon, y lo prueba la misma demanda que le puso el Cabildo en el año de 1544; y consta en la executoria existente en la pieza QQ del pleyto de los Concejos de Castilla, por el Oficio, que en tiempo en que se seguia este pleyto, servia Bartolomé Furtado, Escribano de Cámara de la Audiencia de Valladolid; resultando también que no fué posible conseguir se presentase el privilegio original; ni copia, por lo que no se pudo ver ni decir contra él cosa alguna; Mas como se habia de presentar ese imaginario privilegio original tan decantado, si por no haber existido jamas, se habia ya tomado el partido de decir que se habia perdido! (2).

Al pleyto del Condado de Chinchon se siguió el instaurado en la Chancillería de Granada contra los pueblos de su territorio, y lo acredita la executoria, que el Cabildo presentó en el pleyto con los Concejos de Castilla, al tiempo de revista; (para sorprehender con ella á los Jueces, como lo consiguió), pues que la con-

(1) Razon del Juicio seguido en la ciudad de Granada contra varios falsificadores de escrituras públicas, monumentos sagrados y profanos, caracteres, tradiciones, reliquias y libros de supuesta antigüedad, donde consta también desde la pag. 14 á la 108 haberse falsificado otros documentos, para defender el Voto de Santiago.

(2) Sepa también el lector, porque importa que lo sepa, que ya antes de este tiempo, y por Octubre de 1542, intentando preparar los ánimos para conseguir la cobranza del voto, que jamas se habia exigido, se sacó un man-

textacion á la demanda consta fué en 3 de Noviembre de 1566, la sentencia de vista en 1568, y la de revista en 1570; de todo lo qual se infiere, que en ningun pleyto se presentó ni se pudo presentar el privilegio original: que nadie lo ha visto hasta ahora; y que ni la copia ó pergamino corrupto se presentó en juicio hasta el pleyto con los Concejos de Castilla, y esto despues de estar concluso, y despues de muchas dificultades, y otros tantos misterios y excusas, sin haber sido posible conseguir que se entregase á la parte de los Concejos, habiendose obligado á los Abogados lo fuesen á reconocer en la Sala, con tanto recato como si fuesen á ver la Veronica de Jaen, pues así lo dice Lazaro Gonzalez de Acevedo pag. 467; y visto que fué aquel pergamino corrupto, no pudieron menos los Concejos de oponerle las tachas y excepciones de falsedad de que abunda, (fol. 1. pieza 000.) y los Jueces de declararlo falso y apocrifo por la executoria del Consejo pleno del referido año de 1628(1), y vea

E. Vmd.

Mandamiento del Doctor García, Vicario del Arzobispo de Santiago, previniendo en él se leyese en todas las Iglesias de su distrito el día del Apóstol: asimismo, que habiendose traducido el privilegio de Ramiro I. por el Comendador Hernan Nuñez, se insertó en despachos impresos, que expidió el Metropolitano de Santiago, que reside en Salamanca, mandando que en toda la provincia de Santiago, y fuera de ella lo leyesen los Curas todos los años el referido día del Apóstol, á fin de que por el temor de las censuras lo tuviesen los labradores por verdadero y pagasen el Voto. Y en 1566 se imprimió un Monitorio, ó Breve del Nuncio Juan Bautista Castaneo, en que se mandó lo mismo con iguales anatemas. Véase á Lazaro Gonzalez en su obra ya citada.

(1) Es conveniente tambien se sepa que al mismo tiempo que se ponian en uso aquellos ardidés y trazas, para que no se llegase á examinar el referido pergamino viciado, que se supone ser copia de un privilegio, cuyo original no

Vmd. aquí las conseqüencias legítimas que salen: luego el privilegio original no se ha presentado jamas en pleyto alguno: ni tampoco ha sido reconocido en ningun siglo por auténtico: ni es Diploma público autorizado por los tribunales, y quando se presentó en juicio copia de él, no solo se redarguyó de falsa, sino que se declaró apócrifa por la executória citada del Consejo: que es puntualmente todo lo contrario de lo que Vmd. se atrevió á estampar.

Resta sin embargo acreditar que es falsa tambien la proposicion de que, reconocidas las copias del privilegio de Ramiro I. existentes en los archivos de Orense y Braga, con asistencia de los diputados del Duque, resultaron ser de los siglos XI y XII. ¡ Con qué satisfaccion la sienta Vmd.! ¡ Y con quánta mas sigue despues diciendo! *Desde entonces la gran torre desde la que el autor de la representacion disparaba sus máquinas, esto es que el privilegio era indubitablemente del siglo XIII comenzó á resentirse.* La torre que Vmd. edifica, señor Sanchez, es sí la que va fundada-

no ha existido jamas, se presentó en Valladolid el Arzobispo D. Juan de San Clemente, durante la instancia de vista del pleyto de los Concejos de Castilla, en solicitud de su determinación, y mandó imprimir mas de seis mil exemplares del privilegio en romance, los quales se repartieron por sus agentes á los labradores, y á otras personas idiotas y rústicas, convidandoles con ellos, para que los llevasen y leyesen; aspirando por este medio á que las censuras y maldiciones hiciesen el efecto de que, atemorizados y aterrados, ó se apartasen del pleyto, ó al menos, no dexasen de pagar el Voto: y efectivamente vistas y oidas las censuras y maldiciones contenidas en el privilegio, de tal suerte se atemorizaban y temian, que hubo muchos que dixeron á Lazaro Gonzalez de Acevedo, agente de los Concejos de Castilla: Señor, por no las oir pagaremos lo que pide el Arzobispo, aunque no lo debamos, y que por ellos no se habia de seguir el pleyto.

dada sobre falsos cimientos, y debe desplomarse. Oiga Vmd. lo que resulta del reconocimiento de la copia del privilegio de Ramiro I. que se halló en el archivo de la Iglesia de Orense, en la inteligencia de que sujeto lo que digo á toda comprobacion. La diligencia se dirigió á averiguar de que siglo era, por quanto el autor de la representacion del Duque de Arcos-aseguró, que por los años de 1204, dice D. Fr. Prudencio Sandoval, que se dexaron ver por la primera vez copias del privilegio de Clavijo, y que una de ellas se remitió á la Santa Iglesia de Tuy por la de Santiago.

Al exâminar la copia de Orense no se encontró tan facil la averiguacion, pues que se dixó era necesario sujetar el negocio al reconocimiento de peritos. Con este motivo manifestaron los Apoderados del Cabildo de Santiago, que no habiendolos allí, ni por aquella tierra, se habian convenido con el Cabildo de Orense á que se presentase en el Consejo, para que aquí, donde hay copia de peritos, se reconociese su antigüedad y lo demas que conviniese, con tal de que se diesen todas las seguridades correspondientes á contento del Cabildo. Estas las ofrecieron los Apoderados de Santiago, se hizo saber este convenio á los del Duque, se conformaron con la remision; pero solicitaron se les manifestase antes la copia por si habia necesidad de reconocer otros documentos: se mandó que se remitiese al Consejo, y al entregarla el Cabildo se reconoció, y certificó el Escribano estaba limpia y tersa, á excepcion de que por sus dobleces se hallaba entre los mismos renglones impresa la tinta con que se escribió, y ademas se hallaban en dichos dobleces hasta ocho roturas, faltando en seis de ellas algunos pedazos del pergamino, y consiguientemente las palabras á ellos correspondientes, y tambien que se hallaba sobre el renglon treinta, una entrerenglonadura, que no estaba

salvada, y á su vuelta habia unos números romanos, que decian así: *DCCC. 2XXII.* y las palabras siguientes: *Privilegio de los Votos de la Iglesia de Santiago.* Que aquel era el estado en que se hallaba, y en que se entregó para la remision, cerrandolo despues. Ya ve Vmd. que no resulta haber dicho ninguna de las partes si era de este ó del otro siglo, y á vista de esto, no hay mas que sacar la conseqüencia que se deduce: luego es falso lo que Vmd. aseguró, y quando se haga el reconocimiento en el Consejo por peritos, entonces se sabrá en que siglo se sacó la copia.

No hablo del reconocimiento de la copia de Braga, porque no tengo noticias, ó apuntacion de que se executase, y es indiscrecion aventurarse á estampar en el papel hechos que no se tienen bien averiguados; pero creo pueda dudar de que se verificase este reconocimiento, y si se verificó es de esperar que tuviese igual resultado, que el de la de Orense. Lo cierto es que hasta ahora se descubre ser una verdad el hecho sentado por el autor de la representacion del Duque, con referencia á Sandoval, sobre que el privilegio de Ramiro I no empezó á correr, ni se vió, hasta el año de 1204, y que una de las copias, que se dexaron ver por entónces, se remitió á la Santa Iglesia de Tuy por la de Santiago; pues del reconocimiento executado de esta copia resultó ser del principio del siglo XIII; con la particularidad de hallarse con la fecha de la era de 972, de esta manera *DCCCC.LXXIJ*, habiendose sacado dibuxo exácto de ella, que se unió á los autos, con lo que, al mismo tiempo que se comprueba que la primitiva fecha, que tuvo este privilegio, fué la era de 972, y que despues se le quitó una *C* á las otras copias para hacerle retroceder cien años, se evidencia tambien que es cierto lo que dixo Sandoval, siendo impertinente notar al autor de la representacion, si refirió materialmente sus palabras, quando no di-

fie-

fiere en la substancia , ó si habla de ello en la página que cita , porque no se manifiestan las ediciones que cada uno de Vms. ha tenido presentes , en lo que consistirá la diferencia ; y he aquí , señor Sanchez , qué el aserto de Vmd. es falso en todas sus partes.

TERCER ASERTO.

Dice Vmd. en la pag. 48 , que se hizo cotejo judicial del privilegio de las millas del Rey D. Alonso , y que asistieron ante el Ministro de la Audiencia , comisionado por el Consejo , el Fiscal Real , dos Canónigos por parte del Cabildo , y por el Duque de Arcos los dos Abogados , D. Alonso Acevedo y D. Francisco Cerda , sujetos bien acreditados por su literatura y por su ardor en defenderle , y , llegado el exámen , se halló con la mayor satisfaccion de la Iglesia ser falsísimo lo que se le imputaba , pues ni se encontró rasura alguna en el pergamino , ni estar penetrado de tinta , como era indispensable , si esto se hubiese hecho . Que despues se declaró á vista de las mejores paleografias no ser la fecha ni de la era de 873 , como decia el autor de la representacion , ni de la de 63 , como sentia el Cabildo , sino de la de 867 , porque lo que se llamaba rayuelo no es sino una V gótica , que vale cinco . Que como , á pesar de la conformidad , que los Abogados del Duque indicaron al tiempo del cotejo , mostraron despues algunos escrúpulos diciendo , que lo que parecia una V gótica , podia ser una X gastada en su mitad inferior por el transcurso del tiempo , se les satisfizo plenamente con una memoria , que se halla en el archivo de la Catedral , por la que consta , que en la era de 868 , Fructinio , por órden del Rey D. Alonso , consignó á Adulto , Obispo de Iria , todas las Iglesias cercanas á su Siila , que eran propias de la Sede Iriense . Que los Abogados del Duque nada tuvieron que

opo-

oponer á esta escritura , y así por ella se evidencia que en la era de 868 , Teodomiro , en cuyo pontificado se dió el privilegio de las millas , ya no era Obispo de Inia , sino Adulfo ; y que siguiere , pues , necesariamente que el privilegio de las millas no puede pasar de la era de 867 , y asimismo que está ya acreditada la inocencia de los agentes de la Iglesia , y desvanecida la principal objeccion , que el autor de la representacion del Duque ha hecho contra la fecha del privilegio.

FALSEDAD DE ESTE ASERTO.

¿De dónde, señor Sanchez, ha recogido Vmd. estas noticias? ¿ó quién se las ha comunicado y abonado como fidedignas, comprometiendole á un descrédito cierto de su opinion? Si Vmd. las ha buscado, encontró embustes: si se las han dado, le engañaron, y ellas son tan falsas, que á pesar de ser Vmd. tan parcial en este asunto, como participe interesado del Voto, no le creo capaz de una invención y estratagema tan impropia de su carácter, dirigida á sorprender al lector incauto; pero en qualquiera de estos casos Vmd. queda responsable al embuste, que voy á hacer patente con el auxilio de las apuntaciones ó borradores, que existen en mi poder los mas fidedignos de las diligencias del cotejo, que se hizo de instrumentos á instancia del Señor Duque de Arcos, los cuales vuelvo á decir, que sujeto á la comprobacion mas escrupulosa con los autos, que se hallan en la Escribanía de Cámara y de Gobierno del Supremo Consejo de Castilla; y para proceder con orden y claridad en la manifestacion de la falsedad de aquel aserto, conviene simplificarlo en dos proposiciones, que iré destruyendo sucesivamente.

PROPOSICION PRIMERA.

Que del cotejo judicial resultó no haber rasura en la fecha del pergamino ó privilegio de las millas de Alonso el Casto, y ser falsísimo lo que se le imputaba á la Iglesia.

Razon será ya poner una puntual noticia de lo que ocurrió en este cotejo. En 14 de Noviembre de 1772, se libró el despacho, cometido al Regente de la Audiencia de Galicia, para que se cotejasen todos los testimonios de privilegios y escrituras, que se habian presentado, y se compulsasen otros con asistencia del Fiscal Real de aquel tribunal, y apoderados de la Santa Iglesia y Señor Duque de Arcos, con encargo, de que, si se opusiese algun defecto á los instrumentos al tiempo del cotejo, se traxesen al Consejo originales con la custodia debida.

Constituida la Audiencia en Santiago, expuso en 12 de Enero de 1773, D. Francisco Cerdá, que habiendo reconocido con el Doctor D. Alonso María de Acevedo el privilegio del Rey Casto, y hallado deteriorada la piel, por tener saltada la tez en algunas partes, y su fecha no perfectamente legible, á causa de no conservarse íntegros los guarismos, y habiéndose producido este mismo documento por la Santa Iglesia en diferentes ocasiones con variedad de fechas, y con la misma lo habian leído varones doctos, que refieren haberlo reconocido; se hacia preciso inquirir con mayor acierto la verdad, teniendo presentes para el cotejo todos los exemplares, que de él tuviese la Santa Iglesia, con especialidad: 1.^o el que presentó en el pleyto que trató con Rodrigo Suarez de Castro, sobre jurisdiccion y vasallage de Sobrevea, con la data *DCCCLXXIII*, el qual se compulsó: 2.^o el que usó el Cronista Ambrosio de Morales de la misma fecha:

3.º otro que se cita en un tumbo de pergamino de concesiones de Papas y Reyes, y dice el mismo autor se entrega á los Arzobispos quando entran en el ministerio: 4.º la copia sacada de un tumbo de la Catedral (que se halla en el archivo de la dignidad Arzobispal legajo 1.º de privilegios reales) á pedimento de D. Gaspar Davalos, su Arzobispo, por Lope de Losada Escribano de Ayuntamiento de aquella Ciudad en 25 de Octubre de 1544; y 5.º el que tendria presente en la formacion de su escrito en defensa del Voto el Obispo de Lerida, siendo Canónigo Doctoral de aquella Iglesia, donde se presentó con nuevo aspecto la data del privilegio en esta forma DCCCCLXVII; todo lo qual se mandó así por auto del mismo dia, y que los reconociesen los Apoderados y Fiscal de S. M., protestando asistir el Señor Juez Comisionado.

¡ Qué mal principio es este para que pueda salir cierto lo que Vmd. ha asegurado! mas lo que resta acabará de convencer la falsedad. El Escribano de la comision Manuel Antonio Trabazo certificó en 14 del mismo Enero haberse hecho el reconocimiento de los instrumentos, que se citaban, por los Apoderados y Fiscal en el archivo de la dignidad: despues manifestaron los Apoderados del Cabildo no paraban en su archivo las copias, que se citaban por los del Duque, y que la verdad de las que se habian sacado se patentizaria por el documento principal, que se halla en el tumbo ó cartulario de la letra A, manifestado y visto por dichos Apoderados y Fiscal, y que así se pasase al cotejo: lo que se mandó executar por auto de aquel dia; pero en 15 dixeron los Apoderados del Duque, que habiendo examinado en el archivo de la dignidad el legajo de privilegios, que tenian pedido, y una executoria de la Real Chancillería de Valladolid en orden á los cotos de Sobrevea, convenia

se pusiese testimonio con citacion contraria del estado en que se hallaba aquel legajo, con expresion de lo que resultase de la data, y otro de el del Rey D. Ramiro II, sobre el Comiso de Pisto Marcos, como igualmente de lo que informa aquella executoria, y así se mandó.

En quanto al testimonio sacado por Lope de Lobsada del privilegio del Rey Casto, existente en el legajo 1.^o de privilegios reales, certificó el Escribano, que estaba muy maltratado, roto, podrido y en fragmentos: que al fol. 7. empieza el privilegio del Rey D. Alonso, figurada la fecha en esta forma *D.CCC.LX.* leyéndose claramente 860, y que después de la *X* se observaba como un punto, que por estar contiguo á la rotura, sin que por allí se descubra rastro alguno, no puede decirse lo que se seguía. En quanto al privilegio de Ramiro II, que principia *Deo ac Domino nostro honor et gloria*, se advierte al fol. 5 un trozo con el mismo defecto, que la era es *D.CCCC.LXX II.*, que siguen las firmas de Urraca y de otros confirmantes, y que á la vuelta falta el pedazo que contenia los nombres de otros testigos. Y en quanto á la executoria contra Rodrigo Suarez de Castro, que consta de 58 fojas, su fecha 22 de Agosto del año de 1596, limpia y tersa, y no hallarse inserto el privilegio de las millas del Rey Casto.

Pasando al cotejo de este privilegio de las millas, hecho en 18 de Enero de 1773, resulta de él, que aunque parece ser la antigüedad del tumbo donde se halla, como se expresa en el prólogo, de la era de 1167, por el carácter francés, que es regular galicano del siglo XII, y no tener tantas abreviaturas, como se estilaron en los siglos siguientes; dixo D. Alonso de Acevedo, que, respecto estar levantada la tez del pergamino en el espacio mismo, en que está escrita la era (como tambien lo está en otros renglones), los que se

leen sin dificultad), no puede conocerse ni saberse quales eran todos los números que la componian, sino tan solamente los que se expresan en la copia que se acababa de comprobar: que debia tambien hacer presente, que en el espacio, que media entre la *X* y las unidades, es capaz de haber contenido, como en efecto contuvo, otro número, y lo convence el palo ó rasgo que se ve inmediato á dicha *X*; si bien por su figura no puede entenderse si fué principio de *X*, ó de la *V* que llaman gótica, y esto segundo le parece mas verosimil, porque ha notado en otras numeraciones de *X*, repetidas en las eras de varios privilegios del mismo tumbo, igual distancia entre sus extremos superiores é inferiores, y en el privilegio comprobado advierte mas corta la distancia entre el extremo superior de la *X*, y el del dicho palo ó rasgo: que ademas advierte, que el espacio que sigue á las dos unidades es suficiente para que en él hubiese otras dos; pero que por estar igualmente levantada la tez no puede saberse si las hubo, y por lo mismo tampoco puede saberse qual fué la era ó data de dicho privilegio.

D. Francisco Cerdá dixo: que por lo que mira á la era juzga estar imperfecta, é incapaz de poder fixar la primitiva y verdadera data del Diploma, pues aunque se halla claramente *DCCC. 2^o XV. 11*, segun está representado en la copia, no podia decir, si el palo suelto, que descende de lo alto de la *X*, sería, ó para formar otro guarismo igual á ella, ó un cinco gótico, porque, como habia de cruzar el referido palo con el otro, que permanece íntegro, se observaba cabalmente saltada la tez del pergamino, tanto en la parte inferior, quanto en la superior: que no se percibe con claridad si hubo efectivamente el mencionado guarismo. Tampoco puede asegurar, que aquella raya ó palo, que está entre la *X* y las dos unidades, fuese un cinco gótico con la figura que se halla pag. 9 y 34 del

del mismo tumbo en esta forma **V** : porque dista mucho de la unidad con quien debiera formar el número quinario , á no ser que esta hubiese saltado con la tez, que falta entre dicho palo y las dos unidades : y aun tambien despues de estas en adelante parece se echa menos algun número , atendido el intervalo que media , y el estar la tez saltada. De suerte que , examinada con toda atencion la data de este documento , se reconoce visiblemente defectuosa, y alterada su primera escritura. Así es que como el Consejo mandaba , segun se dixo ya , que en caso de ponerse algun defecto á los instrumentos al tiempo del cotejo , se traxesen originales con la custodia debida, pidieron los Apoderados del Duque formalmente en aquel acto se sirviese el Señor Juez Comisionado mandarlo así con respecto á este privilegio , reservándose pedir en este Supremo Tribunal del Consejo lo demas que al derecho del Duque conviniese.

Si se hubieran exhibido por el Cabildo las demas copias , que señalaron los Apoderados del Duque , como se mandó por el Señor Comisionado , y las quales manifestaron ya los del Cabildo que no existian , se hubieran descubierto en esta diligencia de cotejo nuevos datos , que convenciesen mas y mas la alteracion fraudulenta que ha sufrido el privilegio de las millas en su data. Pero á que mas prueba que las dos copias cotejadas para demostrar el embuste y falsedad que Vmd. ha sostenido asegurando , *que del cotejo judicial resultó no haber rasura en la fecha del pergamino de las millas de D. Alonso el Casto , y ser falsísimo lo que se le imputaba á la Iglesia*, quando ninguna carece de alteracion? La primera , que es el testimonio sacado por Lope de Losada en 1544 , incorporado en la executoria de la Chancillería de Valladolid , al paso que en los números que conserva se lee claramente era *D.CCC.LX.* , se observa como un punto , que por

estar contiguo á la rotura , sin que por allí se descubra rastro alguno , nó puede decirse lo que se seguía, y serían sin duda la *X* y las tres unidades ; y habiéndose sacado esta copia ó testimonio de Lope de Losada de la otra que existe en el tumbo , ¿quien podrá dudar que en el tiempo en que se sacó aquel tenía esta íntegra la data con las dos *X* y las tres unidades , y que despues se corrompió , raspando el palo que cruzaba de la última *X* y una de las unidades , dexándola en la manera que acaba de verse? Luego es falsa la primera proposicion sentada por Vmd. , y muy cierto lo que se imputa , nó á la Iglesia , sino al malsin ó follon que usó de esta estratagema ; y aquí me parece que se le pueden aplicar á Vmd. las declamaciones siguientes., que dirige contra el Canónigo Camino al fin de la pag. 21. ¡Qué ligereza en escribir! ¡Qué temeridad en soltar la pluma, sin exâminar hechos, que es tan facil averiguar! ¡Así se hiere el honor de unâ comunidad! ¡Así se disminuye la fe de una sâbia asamblea, (*hágase la aplicacion á ese Cabildo*) publicando baxo su patrocinio , á bulto , noticias fabulosas, quando no se debiera llevar allí sino trabajos del todo limados!

PROPOSICIÓN SEGUNDA.
Que la data de aquel privilegio nó es de la era de 875, ni de la de 65, sino de la de 867, lo que se convenció por la Memoria en que Fructinio por orden del Rey D. Alonso constgnó á Adulfo, Obispo de Iria, todas las Iglesias cercanas á su Silla, que eran propias de la Sede Iriense en la era de 868, en la qual Teodomiro ya nó era Obispo de Iria, sino Adulfo, y que los Abogados del Duque nó tuvieron que oponer á esta Memoria.

Antes de hacer ver á Vmd. que la data del Diploma

ma ó privilegio de las millas fué y debe ser de la era de 873, que es la que tuvo antes de la rasura, y de ninguna manera la de 863, y mucho menos la de 867, y que la Memoria, que Vmd. cita, no puede apoyar un error como el que sienta, recatando la contradicción repugnante que envuelve su contexto; conviene indicar, aunque de paso, qual es el motivo por qué los defensores de este fabuloso Voto se empeñan en sostener, contra pruebas tan evidentes, como las que se han visto, que el privilegio de las millas del Rey Casto no está alterado en su fecha, y que no es de la era de 873, sino de 63, como decía el Cabildo, y qual es el de Vmd., para asegurar ahora que no es ni una ni otra, y si la era de 867.

Este fué el empeño: hasta que se emprendió el pleyto con los Concejos de los cinco Obispados de Castilla en 1578, se vió siempre aquel privilegio con la data de la era de 873, sin rasura ni enmienda; pero obligado el Cabildo á presentar el privilegio de Ramiro I, que es el del Voto, como quiera que ha asegurado siempre que su data es de 872 (lo que se le da por concedido, porque con ella, ó con la que tuvo antes de rasurarle una C, que lo hacia de la era de 972, no concuerda con el tiempo del reinado de Ramiro I), y como por el del Rey Casto se sacaba falso este, se executó en él la rasura y enmienda, en los términos que se explicó antes, y lo presentó el Cabildo así viciado en dicho pleyto con los Concejos de Castilla, diciendo era su fecha la de 863, disminuyendo ya diez años de la verdadera data que tuvo de 873, con el ánimo de desvanecer la falsedad que se objetaba al de Ramiro I; porque si el Rey Casto reynaba en 873, mal pudo en el año antes ser Rey Ramiro I que le sucedió, ni expedir el privilegio del Voto, ni ninguno. Esta novedad ó recurso, intentado por el Cabildo ó sus Agentes, les puso asimismo, y por consecuencia, en el em-

pe-

peño de hacer retroceder á la era de 863 la época de la aparición del Santo Apostol, sucedida en la era de 873, y en tiempo del Obispo Teodomiro, y de tornar la cronología en los reynados del Rey Casto, y de Ramiro su sucesor.

Conviene que el lector tenga esta noticia anticipada, para poder juzgar sobre los hechos indisputables que voy á referir, y hacen falsa la segunda proposición sentada por Vind., lo que así se prueba por los medios siguientes. El Cabildo mismo presentó este privilegio de las millas, con la data de la era de 873, en el pleyto antiguo que siguió con Rodrigo Suarez de Castro, un Caballero de Galicia, sobre quitarle ciertos cotos de los contenidos dentro de las tres millas, de cuyo pleyto se compulsó á instancia de los Concejos de Castilla, para convencer la falsificación que se habia hecho despues, y resultó tener la fecha de 873. Con esta misma lo presentó el Cabildo en otro pleyto seguido contra el Monasterio de San Juan del Poyo. Con la misma lo franqueó á los historiadores, que lo han copiado del archivo de la Santa Iglesia, y lo citan constantemente con ella. Fr. Juan de Marieta en su historia de los Santos de España, dando noticia al lib. 1.^o cap. 6, de la aparición del cadáver del Apostol Santiago, la señala en la era de 873, y copia en prueba de ello el privilegio de las millas, diciendo lo sacó de los archivos de Santiago como se le dieron de la referida era de 873. Tratando Ambrosio de Morales de la Vida de Ramiro I, y de remediar el anacronismo que contiene el Diploma de este sobre el Voto general de Clavijo, dice en la 3.^a parte, lib. 13, cap. 52, que si le añaden un diez al privilegio ó Diploma de Ramiro I, de modo que suene la era de 882 en lugar de la de 872 está bien, porque de otra suerte lo hace falso el privilegio de las tres millas que se dió en la era de 873, quando se descubrió el Santo Cuerpo; y di-

ce tambien en la misma 3.^a parte, lib. 13, cap. 42, que lo sacó de los tumbos de la Iglesia de Santiago para incorporarlo en su historia.

Tratando tambien Morales de la invencion del Cuerpo del Apostol, en la 1.^a parte, lib. 9, cap. 7, confirma aquello mismo; y cuidado que Morales fué uno de los historiadores mas inteligentes en escrituras antiguas: Garibay de Zamaholla, que no fué menos inteligente en la materia, pone en su *Compendio Histórico*, lib. 9, cap. 16, y al fin de él aquel privilegio de las millas con la era referida de 873. Villegas en la Vida y aparicion del glorioso Apostol pone la misma data: y no solo los historiadores, que trataron expreso de este hecho, confiesan uniformemente ser el privilegio de las millas de la era de 873; y no soñaron siquiera que fuese de la de 863, ni de la de 867, como Vmd. quiere que sea ahora; sino que tambien hay historiador de los que intentaron defender la legitimidad del privilegio de Ramiro I, que asegura ser el privilegio de las millas de la referida era de 873, como por exemplo Fr. Atanasio de Lovera en la *Historia de Leon*, cap. 6, donde lo incorpora como lo sacó de los tumbos de la Santa Iglesia de Santiago con aquella data. Mas á qué cansarnos? No se certificó por el Escribano de la comision en el pleyto del Duque de Arcos, en quanto al testimonio sacado por Lope de Losada en 1544, que se halla figurada la fecha en esta forma *D.CCC.LX.*, leyéndose claramente 860, y que despues de la *X* se observaba (sin notarse rayuelo en ella) como un punto (que será el extremo inferior del palo de la *X*) que por estar contiguo á la rotura, sin que por allí se descubra rastro alguno, no puede decirse lo que se seguia?

Aquí tiene Vmd. un documento mas, por el que sin saberse que seguia á la *X*, que se ve sin el rayuelo, y que serian la otra *X* y las tres unidades, se demues-

muestra que su fecha fué de algunos años mas, y ofreciendo el espacio, totó suficiente capacidad para contener toda la numeracion de la fecha de 873, y constando por tantas pruebas que aquella fué la que contuvo, ella seria la de esta copia; y si hubieran parecido las otras, cuya exhibicion se pidió por los Apoderados del Duque, como se ha dicho, hubiera sido aun mayor el número de pruebas de la falsedad de esta segunda proposición de la aserto tan completamente destruida. Pero resta aun hacer otra observacion sencilla. Quando el Cabildo sostúvo que tenia este Diploma la era de 863, fué porque raspada la segunda X, no dió valor al rayuelo, que quedó unido á la primera, y se seguian despues tres unidades: hoy se da valor de cinco al rayuelo que con las tres unidades debia hacer ocho; luego es claro, que una de las tres unidades se ha raspado posteriormente para leer siete con el rayuelo, pues de no haberse raspado, se hubiera leído antes sin el rayuelo 862, y nunca 63: luego ha sufrido dos alteraciones, *que se no han visto en el original.*

A vista de estos hechos, podrá ofrecerse la menor duda de que el privilegio de las millas tuvo la data de la era de 873, y que fué corrompido posteriormente para hacerle retroceder los diez años por la rasura de la X, y despues, once por la de la unidad? Esta falsificacion no puede ya ocultarse, ni disimularse; y aun el hombre de medianas luces quedará convencido de ella; y de que no viene al caso el decir Vmd., como dice, *que no se encontró el pergamino penetrado de tinta, como era indispensable, si se hubiera hecho la rasura;* porque esto solo puede suceder quando se escribe algo sobre la parte raída, y aquí no se hizo mas que raer ó raspar la mitad inferior de la X, y unir con una raya pequeñita la otra mitad superior, que quedó, á la anterior X, y por donde no hubo necesidad de raspar el pergamino, ni pudo ser

pe-

penetrado de tinta. Pero pues ha intentado Vmd. subsanar esta falsificacion con esa Memoria de Fructinio, de la era de 868, que cita en la presente proposicion, voy á demostrar la inutilidad de este instrumento, lo fuera de propósito que es para el caso presente, y la torcida y errada inteligencia que Vmd. quiere darle, á pesar de que por su sencillo contexto manifiesta que se equivocó el copiante al señalar la Silla del Obispo Adulfo, pues de leerse como se halla, produce su sentido un enorme desatino.

Por medio de la Memoria de Fructinio viene Vmd. á hacer el argumento siguiente. *El privilegio de las millas del Rey Casto se expidió luego que pareció el cuerpo del Santo Apostol, y le construyó este Rey la Iglesia de tierra y piedra: la aparicion sucedió en tiempo en que ocupaba la Silla de Iria el Obispo Teodomiro: á este Obispo Teodomiro sucedió Adulfo, y la Memoria citada asegura, que en la era de 868 Fructinio por orden del Rey D. Alonso consignó á este Adulfo, Obispo de Iria, todas las Iglesias cercanas á su Silla, que eran propias de la Sede Iriense: luego el pontificado de Teodomiro, y la aparicion del Santo Apostol, es y debió ser anterior á la era de 868 que tiene la Memoria, y el privilegio de las millas no puede pasar de la era 867 (que es ahora la favorita).*

Señor Sanchez: las conseqüencias que se sacan mezclando y confundiendo en las premisas hechos verdaderos con otros falsos, pronto se ven destruidas, y la que Vmd. ha sacado tendrá esta suerte, haciéndole ver al mismo tiempo, que no ha entendido el contexto de esa Memoria de Fructinio, ni los Abogados del Duque, que, si nada tuvieron que oponerla, como Vmd. asegura. Es un hecho incontestable que el privilegio de las millas del Rey Casto se expidió luego que apareció el cuerpo del Santo Apostol, y lo es tambien que esta aparicion sucedió en tiempo en que ocupaba la

Silla de Iria el Obispo Teodomiro; pero es falso y falsísimo que á Teodomiro sucediese en la Silla de Iria el Obispo Adulfo citado en la Memoria, á quien se dice fueron consignadas todas las Iglesias cercanas á su Silla, que eran propias de la Sede Iriense, y de esta falsedad voy á dar á Vmd. la prueba mas perentoria.

Registre Vmd. el Cronicon Iriense, ó el Catálogo de los Obispos de Iria en su historia, que se halla en los archivos de la Santa Iglesia de Santiago, y estos documentos le desengañarán, y le serán testigos, que le echarán en cara la ligereza con que ha sentado tan falso supuesto, que yo entre tanto presentaré al lector la claridad mas luminosa sobre este punto.

En el referido Cronicon, y Catálogo de los Obispos de Iria se expresan los que ocuparon esta Silla en el reynado de D. Alonso el Casto, y se dice: *Postea Regibus nominatis Asturias obtinentibus, scilicet ejus filio Fasila, et Adefonso Patri Ducis filio, et Froila filio ejus, et Aurelio, et Silone, et Mauregato, et Veremundo, cunctis defunctis, Adefonsus Castus in regno eligitur in era DCCCXXVIII. Post Emilam Romanus XI fuit Episcopus. Post Romanum Agustinus XII Episcopus fuit tempore Regis Adefonsi Casti. Post Agustinum Honoratus XIII Episcopus fuit. Post Honoratum Indiulfus XIII Episcopus fuit. Post Indiulfum Teodomirus XV Episcopus fuit tempore Regis Adefonsi Casti, y en seguida se refiere la aparicion del Cuerpo del Santo Apostol, y continúa despues: *Cui in regno successit Ranemirus filius Veremundi Principis nepos suus, filius fratris suæ Froilæ, cujus tempore defunctus est Teodomirus religiosus vir, et successit ei Ataulfus sanctus vir.**

Ya se registra por el anterior contexto que el Obispo, que precedió á Teodomiro, y el que le sucedió, fueron personas muy distintas de ese Adulfo de la Memoria citada por Vmd.; y aunque quisiese convertir

ese

ese Adulfo de la Memoria, en el Ataulfo que sucedió á Teodomiro, como quiera que Teodomiro no murió hasta que entró á reynar Ramiro I, y por consiguiente no pudo sucederle hasta este tiempo ese Adulfo, ni el verdadero sucesor Ataulfo; la Memoria de Fructinio, que pone á aquel en la Silla de Iria en tiempo del Rey Casto, es falsa y falsísima, aunque no contuviera más que este palpable anacronismo. Pero debo decir á Vmd. que, ó no ha entendido el contexto de dicha Memoria, por el que se evidencia que este Obispo Adulfo no fué ni pudo ser de Iria, ó que maliciosamente ha querido alucinar con ella, pensando que todos los que la leyesen habían de ser, como Vmd. quisiera fuesen, de limitado entendimiento.

Señor Sanchez! ¿no nos dice Vmd. que consta en esa Memoria, que en la era de 868 *Fructinio por orden del Rey D. Alonso consignó á Adulfo, Obispo de Iria, todas las Iglesias cercanas á su Silla, que eran propias de la Sede Iriense?* Pues ahora bien, ¿no encuentra Vmd. en estas palabras un galimatías, y una repugnancia y contradicción enorme, si Adulfo es Obispo de Iria, y como á Obispo de Iria le consignan unas Iglesias cercanas á su Silla, perteneciendo ya estas á la Sede Iriense? Vaya: Vmd. no leyó con cuidado la Memoria: no ha meditado su errado contexto, aunque está muy patente y claro, porque se alucina con el hallazgo, pues á no haber sido así hubiera caído en la contradicción, y hubiera dicho luego al punto: esta Memoria está equivocada, no hay duda, y este Adulfo no pudo ser Obispo de Iria, sino de otra silla de las cercanas, porque de serlo de Iria, ¿á qué fin consignarle Iglesias que le pertenecían ya, y eran de su Silla! Esta reflexión prudente y sólida hubiera empeñado á Vmd. en averiguar de donde pudo ser este Obispo, que con tan notoria equivocación se sentó ser de Iria por algun copiante, no pudiendo serlo, y á



poco trabajo hubiera hallado, que esté Adulfo fué Obispo de Oviedo; que ocupó esta Silla reynando el Rey D. Alonso el Casto, como se acredita del Catálogo de los Obispos de esta Silla, y que á ningun otro Obispo se debe atribuir aquella consignacion de las Iglesias. Ponga Vmd. ó lea donde dice Obispo de Iria, Obispo de Oviedo, observe su sentido, y saldrá natural y corriente sin contradiccion ni repugnancia; pues dirá, que Fructinio consigné á Adulfo, Obispo de Oviedo, todas las Iglesias cercanas á su Silla (de Oviedo), que eran propias de la Sede Iriense. ¿No encuentra Vmd. aqui verdad? ¿Hay aqui alguna repugnancia? ¿Hay la menor contradiccion? No se obstine Vmd., señor Sanchez; en sostener tan absurdos desatinos, confiese de buena fe que le ha cegado el espíritu de partido, y mas que todo su interes: arrepíentase de habernos traído un inutil documento, y de no haberlo leído con atencion y meditado como debiera; y si los Abogados del Duque no tuvieron qué oponer á esa Memoria, debo advertir á Vmd., que, siendo esto cierto, me confirmaria en la idea de que todos los que la han leído; lo han hecho rápidamente, y sin meditar sobre la contradiccion que envuelve, y se ha demostrado; y por tanto me importaria un bledo que hubiesen sido estos Abogados tan crédulos y tan poco reflexivos en este caso; pero es muy diverso lo que resulta de la diligencia, pues solo dixeron los Apoderados que conformaba con ella el testimonio que se habia sacado, y por consiguiente es falso lo que Vmd. sentó, como se probó que lo era, que estos Abogados del Duque no habian reconocido rasura en la fecha del pergamino ó privilegio de las millas de D. Alonso el Casto, y ser falsísimo lo que se le imputaba á la Iglesia, que es la proposicion 1.^a destruida, y cogido Vmd. en embuste, no será pirronismo sino prudencia, no dar ya asenso á lo que afirme, como no dé la prueba clara de ello.

QUARTO ASERTO.

Desde el final de la misma pag. 48 hasta el principio de la 51 cita Vmd. quatro escrituras, y con ellas asegura: *que Ramiro I reynaba ya antes de la era de 880,* (que es en la que comúnmente se señala el principio de su reynado, y la muerte del Rey D. Alonso el Casto su antecesor).

FALSEDAD DE ESTE ASERTO.

Las escrituras con que apoya Vmd. tan falsa suposición son: *la primera, en que un Diácono llamado Brancio hace donacion á la Iglesia de Santa Eulalia y San Vicente Mártires, del Lugar de Triunco (ó Triongo en el Principado de Asturias) en el reynado de D. Ramiro, quien con título de príncipe la confirma en las Kalendas de Junio de la era de 872, la qual proporcionó la bondad y generosidad del Cabildo de Oviedo que la tiene en su archivo, y que ha sido examinada y reconocida judicialmente, sin que por parte del Duque de Arcos haya habido que oponerle, de modo que forma una prueba auténtica. La segunda, otorgada por un Obispo llamado Fredulfo, (cuya silla se ignora) á favor de la Iglesia de Santa Maria de la Villa de Valpuesta, regnante Ramiro Rige in Legione en la era 872, ó en la de 875, la qual se halla en el libro Becerro de la Colegiata de la misma Villa de Valpuesta. La tercera de venta de Oscesino y Fida su muger, en la era de 878, con estas palabras: regnante Principe nostro Ranimirus Rex in Oveto, la qual se conserva en el archivo de la Iglesia de Leon. Y la quarta, una donacion del Abad Astrulfo, regnante Dominissimo Ranimiro VIII Kal. Febr. era. DCCCX^oX^o (que es de 880:)*

Quan-

Quando leo alguna obra con notas, ó ilustraciones, no acostumbro exâminar estas á la primera lectura, porque deseo concluir de ver quanto antes el texto ó cuerpo principal de la obra, y reservo su exâmen para la segunda lectura, si lo merece; y ya sabrá Vmd. que cada uno tenemos nuestras manías. Llegué, pues, á las referidas páginas, desde la 48 á la 51, y conforme iba reconociendo su contexto, me iba incomodando cada vez mas, al ver con que satisfaccion traía Vmd. para probar su aserto aquellas quatro escrituras, y decia á cada paso: ¡es posible que el señor Sanchez se haya valido de esta clase de instrumentos, tan desacreditados entre los literatos, que los han reconocido, y que quiera alucinar de esta manera á los incautos lectores! Concluí la primera lèctura, emprendíla de nuevo, y no por que lo mereciese, sino con ánimo de ir examinando las notas, ó ilustraciones, y reconocer los errores de que debian abundar, si habian de corresponder á lo principal de la obra; y aquí, señor Sanchez, fué mi mayor admiracion quando ví, que por las notas que pone Vmd. á cada una de las escrituras, al pie de las páginas 49, 50 y 51, da Vmd. las suficientes pruebas para que se desechen, y tengan por apócrifas y falsas, ahorrándome el trabajo de demostrarlo, de que doy á Vmd. las gracias, como de que haya sido en esta ocasion tan sincero, aunque la causa que defiende lo padezca, pues que Vmd. mismo la destruye; y esto fué, que tuvo que conformarse con que no podia ser otra cosa, y dixo: sino pasa esto entre quien lo entienden, pasará entre los ignorantes.

En quanto á la primera escritura refiere Vmd. las dudas que se ofrecieron sobre su legitimidad y certeza de su data al Abate Masdeu, que la reprueba y desecha, y las que se le ofrecieron tambien al señor Noguera, Editor Valentino de la Historia de Mariana. En quanto á la segunda po-

pone Vmd. las dudas que se ofrecieron al M. Flórez, quando la publicó en la *España Sagrada* tomo 26, confesando que su data era dudosa, y la interpretacion que le dió á las cifras de su data el M. Rodríguez, diciendo: podia ser de la era de 872 ú 875, que para él ni para Vmd. poco importa esta incertidumbre, pero que ella sola es bastante para que nada pueda probarse con este instrumento. En quanto á la tercera no oculta Vmd. tampoco las que se ofrecieron sobre su data al señor Noguera, teniendo presente la observacion hecha por el M. Risco, por quanto en ella se supone la venta á favor del Monasterio de San Cosme en la era de 877, y este no se edificó hasta principios del siglo X, debiéndose por tanto sospechar, que Castellá omitió alguna O de su data en la copia que publicó, y de punto yo á Vmd. exámine la concordancia que hay en las palabras *regnante Principe nostro Ranimirus Rex*. Y en quanto á la quarta dice Vmd. asimismo los reparos, que se ofrecieron al señor Noguera de varios modos, advirtiéndose tambien en las notas referidas, puestas á esta escritura, y á las tres anteriores, los inútiles medios y arbitrios de que usa Vmd. para hacerlas valer, á pesar de las repugnancias y defectos que arrojan, y creo deba yo hacer estas observaciones, y son: que no consta, ni nos dice Vmd. donde se hicieron las escrituras primera y quarta, aunque el lugar de la data es tan esencial como la data misma: que del lugar de la data de la segunda escritura resulta hallarse Ramiro en Leon era de 872 ú 875 (aunque no es todo uno), sin embargo de que hasta Ordoño I, hijo y sucesor de Ramiro I, no se pobló esta ciudad, ni fué levantada de la ruina que padeció desde la pérdida general de aquel reyno, y desde que la asoló el Rey Alonso I, quando la ganó de los Moros, porque no la podia sustentar; y que resultando la data de la tercera escritura en Oviedo, y era

de 877, es preciso suponer que Ramiro no tenía residencia ni Corte cierta, aunque es inconcuso que lo fué constantemente Oviedo en el tiempo de su reinado.

Aunque por todo lo referido, y por lo que resulta de las notas puestas por Vmd. á las quatro escrituras, (con las cuales ha intentado probar el quarto aserto, y me ha ahorrado mucho trabajo) queda suficientemente acreditada la falsedad, pues que aquellos instrumentos no merecen fe alguna, ni se les debe dar valor para probar que Ramiro I hubiese ya reinado en la era 872, ni hecho alguno histórico; hallará Vmd. en las pruebas de falsedad, que voy á dar del siguiente aserto de Vmd., las que acaben de confirmar tambien la de este; y respecto á que, hablando Vmd. en la pag. 49 de la primera de estas quatro escrituras, que acabo de exáminar, asegura que ha sido reconocida judicialmente, sin que por parte del Duque haya habido que oponerle, le debo decir, que aunque esto fuese cierto, nada puede obstar, porque las nulidades de las escrituras no se pueden subsanar por este medio.

Pero ¿es posible que no ha de acertar Vmd. en nada de lo que afirma? Tenga Vmd. la bondad de escuchar la verdad de lo ocurrido, que es muy diverso de lo que ha sentado. A petición de ese Cabildo mandó el Consejo librar provision en 25 de Mayo de 1776, cometida al Regente de la Real Audiencia de Oviedo el señor D. Juan Matias Azcárate, para hacer cotejo y reconocimiento de esta escritura, que se dixo haberse hallado nuevamente al tiempo de coordinar los papeles del archivo de aquella Iglesia: se cotejó y se reconoció por peritos, y estos manifestaron no ser la letra gálica, que contiene, del siglo á que se aplica. Vea Vmd. qué bello hallazgo ha sido este para venirnos ahora echando plantas con un documento falso!

QUINTO ASERTO.

En la pag. 51 y 52 asegura Vmd. que las pruebas que hay de que Alonso el Casto habia fallecido mucho antes de la era de 880 no son poco urgentes, y que, atendiendo á la brevedad, propondrá Vmd. solo dos de ellas. La primera es, que Alonso el Casto en la era de 850 llevaba ya á lo menos 30 años de reynado, y habiendo reynado solos 52, pudo á lo mas alargar su vida hasta la era de 872. Que en la era de 850 llevase ya 30 años de reynado, parece claro por la escritura publicada por el M. Risco en el tomo 17 de la España Sagrada, pag. 311, en que Alonso supone estar concluida la obra del templo, como el M. Risco lo confiesa, y consta de las palabras de este privilegio, el qual es de la era de 850; pero es así que el Silense nos asegura que gastó 30 años en su construcción; spatio XXX annorum Ecclesiam inde in honorem S. Salvatoris miro opere Oveto fabricavit. Luego, aun quando hubiese dado principio al punto en que entró en el solio, debía en la era 850 llevar 30 años de reynado.

La segunda, dice Vmd., que se toma del privilegio de Lugo, dado con la fecha de la era de 870. Por él Alonso II, haciendo mención de la batalla ganada contra Mahamud, une á la Iglesia de Lugo las Iglesias destruidas de Orense y Braga. Que parece seguro por el contexto uniforme de los tres cronicones Albeldense, de D. Alonso y del Silense, que la victoria de Santa Cristina fue la última hazaña suya, despues de la qual todos tres pasan á referir su muerte; y que si á esto se junta, que desde la era de 870 no se halla escritura que esté datada baxo su reynado, nos deberemos convencer que (sino habia asociado á Ramiro) su reynado no pudo pasar de este tiempo, con lo que

viene Vmd. á concluir al número 55 de dicha página 52 diciendo: *que los reynados de Alonso el Casto y Ramiro I debén variarse unos ocho años, respecto de lo que establece la cronología vulgar; y despues muy satisfecho exclama Vmd. así: ¡ Dichosos los que defienden el privilegio de los Votos, si con sus pesquisas han conseguido colocar un fanal en estos tiempos oscuros, respecto de los que desía Sandoval, que acertaria mas el que mas privilegios hubiese visto, y mas bien entendiese los números góticos!*

FALSEDAD DE ESTE ASERTO.

Tambien yo, señor Sanchez, sé declamar, y digo: ¡Desventuradas pruebas de semejante aserto! ¡ Miseros navegantes, que dirigiendo su rumbo para llegar al puerto seguro, se confian de ese mal atizado fanal, que no les ofrece ni el mas ligero ó desmayado resplandor de luz! Esto es lo que haré á Vmd. patente, y vamos por partes, porque yo soy muy amante de la claridad. Dos son los argumentos que abraza el literal contexto de este aserto, y convendrá simplificarlos. El primero se reduce á decir substancialmente: *segun la escritura publicada por el M. Risco consta, que en la era 850 estaba concluida la obra del templo de S. Salvador de Oviedo, mandada hacer por D. Alonso el Casto, en la que se gastaron, segun el cronicon Silense, 30 años: es así que, aunque se hubiera dado principio á la obra del templo al punto que entró en el solio el referido Rey, debió llevar 30 años de reynado, en la era de 850; luego habiendo reynado solos 52, pudo á lo mas alargar su vida hasta la era 872.*

El segundo se reduce tambien á decir substancialmente: *consta por el privilegio de Lugo haber unido D. Alonso á esta Iglesia las destruidas de Orense y Braga en la era 870, haciendo mencion de la victoria*

ganada de Santa Cristina: es así que por los cronicones Abbeldense, de D. Alonso y del Silense, parece seguro que esta victoria fué la última de sus hazañas, pues después de referirla pasan también todos á referir su muerte, y además no se halla escritura datada baxo su reynado después de la era de 870: luego el reynado de este Rey no pudo pasar de la era 870, sino habia asociado á Ramiro.

Tenga Vmd., señor Sanchez, la bondad de conocer en qué consiste la falsedad de estos dos racionios, que solamente podrán sorprehender á quien no tenga noticia de los hechos, y se fie de los instrumentos ó escrituras de qué Vmd. se vale. Examinémos pues el primero. Si no hubiera datos ciertos del año en que entró á reynar D. Alonso el Casto, y si fuera capaz la escritura que Vmd. cita, sin nombrar qual sea, de justificar el hecho como constante y verdadero de que en la era 850 estaba concluida la obra del templo de S. Salvador de Oviedo, en la que se gastaron los 30 años, en tal caso tendria alguna fuerza su primer racionio; pero ha de saber Vmd. (aunque no creo lo ignore, porque seria mucho ignorar) que el año en que D. Alonso entró á reynar fué la era 829, como lo testifican los cronicones de Sebastiano, el Obetense y el Iriense; el de S. Isidoro, la Historia Compostelana, D. Lucas de Tuy, cap. 72 y 74, Ambrosio de Morales, 3.^a part. lib. 13, cap. 29, Vaseo y otros muchos, que omito por abreviar; echando solo el sello á este punto incontrovertible con el privilegio original, que se halla en el antiquísimo Monasterio de S. Vicente de Monforte, en cuyo instrumento se expresa, que en la era 829 *unctus est in regno Rex Magnus Adolphonus 18 Kal. Octobris*; de modo que aun no podemos poner en duda ni el dia en que entró á reynar en la referida era de 829.

A este punto tan suficientemente comprobado y

averiguado se agrega tambien el otro, no menos constante y cierto, de que murió el Rey Casto en la era de 880, pues que así lo testifica el cronicon de Sebastiano, expresando esta misma era: el Obetense y el de S. Isidoro, en el hecho de señalar la era de 829 en que entró á reynar, y decir que reynó 52 años (que deben ser mas que completos, por los meses y dias que hay de pico), D. Lucas de Tuy en los cap. 72 y 74 ya citados, y pues que tambien se colige del hecho, del mismo modo constante, de haber reynado su sucesor Ramiro I siete años, y haber muerto en la era 888 al principio del año, como lo testifica el cronicon de Sebastiano, el de S. Isidoro, y el Emilianense, y lo acredita sobre todo la lápida de su sepulcro que copió Morales en la 3ª part. lib. 13. cap. 54, en la que se expresa haber muerto este Rey en las Kalendas de Febrero de la era de 888.

Pues ahora bien, señor Sanchez, siendo puntos seguros y constantemente averiguados, *el del principio del reynado de D. Alonso el Casto en la era de 829, y el de su muerte en la era de 880,* y los quales justifican tambien *el tiempo de los 52 años que se le dan de reynado, y Vmd. confiesa,* ¿qué podremos decir de esta escritura que cita Vmd. como publicada por el M. Risco, por la que dice consta que en la era de 850 estaba concluida la obra del templo mandado edificar por este Rey, y en la que se gastaron 30 años? Lo que debe decirse es, que si existe es falsa y apócrifa, ó que de no serlo está viciada en su data, y le falta un decenario, porque en la era 850 no llevara ni pudo llevar de reynado mas que 21 años, contados desde la era de 829, y si en ella hubiera llevado ya 30 años de reynado, seguro es que en la de 880 en que murió llevaria 62 años, quando no reyno mas que los 52. ¿No conoce Vmd. que es un disparate querer fragornar con un solo y miserable documento unos datos, como

no son los del principio y fin del reynado del Rey Casto, quando su verdad se comprueba por tantos documentos y medios, que los califican hechos incontestables? Dize *miserable documento*, porque aun tiene la desgracia de que lo cite Vmd. en la referida pag. 52, y despues en la 66, sin decir qué clase de escritura es, y porque, remitiendo al lector al tomo 17 de la *España Sagrada*, pag. 311, lo fué á buscar allí aun que desconfiado, porque decia: no puede ser aquel tomo del P. Risco, y el resultado de mi curiosidad, en saber la buena filiacion del documento, fué hallarme con lo que ya temia, y es que Vmd. habia citado á tantas y á tantas, pues que desde la pag. 270 del tomo 17 hasta la 330 con que da fin, contiene bel cronicon Silense. Y no hay tal escritura, ni el tomo lo escribió el P. Risco, sino el P. Florez. Si hubiera Vmd. consultado á su favorito el R. P. F. P. R., cuya autoridad le es de tanto peso, hubiera hallado á la pag. 305 de su obra, *Diplomas de Ramiro I.*, que los 30 años que se gastaron en la construcción del templo de Oviedo, deben contarse desde la *Victoria de Luba*, que fué en la era 832, y que por consiguiente se concluyó la obra en la era de 862, es decir, 12 años despues de la era de 850, en que Vmd. quiere fixar ahora aquella época, apartándose de la opinion de su venerado Maestro; pero no se debe extrañar, porque quando se camina por rumbos extraviados, desconocidos y oscuros, se tropieza facilmente en escollos y precipicios, como sucede á Vmd. y al R. Rodriguez, que se empeñan en trastornar la cronologia y sucesion bien averiguada de los Reyes D. Alonso el Casto y D. Ramiro I., contradiciéndose tambien Vmds. mismos. *que sup. de J. de*

¿Y qué podré decir sobre el argumento 2.^o? Nada mas sino que es falso y capcioso. Para que Vmd. lo conozca, si es que lo ignora, le concederé que la última victoria del Rey Casto fué la de Santa Cristina, y que

que en escritura ó documento de la era de 870 haga mención de ella este Rey, y será la que principia: *In Dei Omnipotentis (nomini) patris ingeniti &c.*, que es la 13 que copia el P^o Risco en el tomo 40 de la *España Sagrada*; ¿mas qué conseguirá Vmd. con que sean ciertos estos miembros ó partes de su argumento; si es falsa y falsísima la proposición, que se sigue, de que no se halla documento datado por el Rey Casto despues de la era de 870? Es tan patente la falsedad de esta proposición, que está comprobada luego luego, si Vmd. registra el mismo tomo 40 de la *España Sagrada*, pues que hallará en su apéndice la escritura 17, que principia: *Alfonsus Rex vobis patri Froilano Episcopo*, y es del año 835, era 873; la 16, que principia: *Propitiante irino et uno Deo &c.*, y es de la era 879; y asimismo la escritura 18: *In nomine Domini nostri Jesu-Christi &c.*, y es de la era 880, y nono *Kal. Febr.*

Però aunque no hubiese estos tres documentos, que falsifican la referida proposición, de que no se halla documento datado por el Rey Casto despues de la era de 870, y con la qual sacó Vmd. la conclusión, por consiguiente falsa, de que no pudo pasar su reynado de la referida era, quiero haverle ver, que nunca podia ser legitima la consecuencia; porque de que fuese la victoria de Santa Cristina la última de este Rey, de que la refiera un documento de la era de 870, y de que no se hallase documento suyo datado despues de esta era, nadie, aunque así fuese, como no esté destituido de todo principio lógico, inferirá: luego el reynado de este Rey no pasó de la era de 870. Si esto se infriese, ¿no ve Vmd. que seria indispensable suponer, que debía estar el Rey Casto ganando victorias todos los años hasta su muerte, y expidiendo documentos del mismo modo? Conozca Vmd. que esto es un absurdo tan craso y tan repugnante, que si pudiesen servir de regla seme-

jantes premisas para la conclusion que Vmd. saca , se negaria desde luego la existencia de algunos Reyes, que ni ganaron victorias , ni expidieron documentos. Lo único que probarian los hechos , que comprehenden aquellas premisas , seria , que no siempre estuvo peleando este Rey y ganando victorias , y que en sus últimos años fué su reynado mas tranquilo ; como tambien que no hubo motivo , ni se presentó caso ó negocio en estos mismos últimos años para expedir Diplomas ó privilegios. Mas en esta parte queda ya demostrado, que se presentó motivo , caso y negocio , que le movieron á expedir los tres referidos documentos, con que he patentizado la falsedad , que Vmd. sentó , de que no existia privilegio de este Rey con data posterior á la era 870 , ni que pueda Vmd. agregar el privilegio de las millas de la era 873 , de que se habló antes , probando , como probé , ser de esta fecha , y no de otra, con las *travesurillas* que han ocurrido para hacerle retroceder , dexando las señales mas patentes de la ignorancia de la mano, que corrompió el pergamino , pues por el rayuelo , que se dexó así de la XV. en la data de la copia , que sacó el Obispo de Lérida , Canónigo Doctoral de esa Iglesia , en su defensa del Voto , aumentó su valor de diez á quarenta.

Concluiré esta prueba con una reflexion sencilla , y por ella haré ver , que Vmd. mismo sienta hechos , con los quales califica de absurdo el empeño de querer persuadir , que Ramiro I reynaba en la era 872 fecha del Diploma. En la pag. 50 , que se ha citado , y principio de la 51 , dice Vmd. *que aquellas quatro escrituras certifican que reynaba Ramiro antes de la era 880 , lo que prueba que reynó lo menos ocho años , pues dice el Albeldense que fué enterrado el primero de Febrero de la era de 888.* Pues ahora bien , señor Sanchez , si murió en la era de 888 , como es cierto y constante , no conoce Vmd. que , aunque se le conceda que reynó

nó esos dicho años, y aun nueve y aun diez; contra los cronicones, que le dan seis años y meses, y el que mas siete, y contra toda opinion, nunca alcanzará su reinado á la era de 872; porque desde esta hasta la de 888 van 16 años? ¡Compasion me da ya ver tan notables desaciertos!

¡Ah, señor Sanchez, qué facil es empeñarse en probar aun los mayores despropósitos por el medio de que Vmd. se vale de sentar hechos patentemente falsos! ¡qué facil lo es tambien descartándose de toda autoridad, y queriendo que prevalezcan escrituras y documentos viciosos, desechados é interpretados por Vmd. con violencia y repugnancia! ¡y qué facil, repito, si se le permite tocar á los números de los cronicones, hacer leyes correcciones en ellos, añadir ó quitar una X en sus datas para allanar el camino, como lo manifiesta Vmd. en la pag. 61! Confieso que el medio, aunque no es ingenioso, es seguro, nadie se lo negará á Vmd., y no habrá pronto por ese medio dificultades que vencer. Quando á Vmd. acomoda son los cronicones unos documentos capaces de apoyar muchos de los hechos históricos, y quando perjudican su desesperada causa, declama contra ellos; y así lo hace en la pag. 53 contra el cronicón de Sebastiano, y el de Albelda, aunque en la misma página no dexa Vmd. de confesar la preciosidad de estos monumentos por las noticias que encierran. ¡Qué notoria contradiccion!

Los cronicones (así dice Vmd. en dicha pag. 53.) ¡y que escritores que se llaman críticos, quieran que prevalezcan á tantas escrituras públicas y corrañeas, dos escritos privados, y posteriores á los reinados de Alonso y de Ramiro! No son, señor Sanchez, las declaraciones por sí solas las que persuaden, sino van acompañadas de pruebas; pero como conoce Vmd. la imposibilidad de dadas, echa mano de esas armas débiles, que

solo podrán aturrullar al ignorante preocupado , promovando á bostezar á quien esté bien penetrado por medio de un exâmen prolixo de la materia , de que son voces prodigadas para llenar páginas , y confundir la razon.

¿Qué circunstancias pretende Vmd. tengan los referidos *cronicones* , para que sean en su estimacion documentos fidedignos , respecto á que *por ser escritos privados y posteriores á los Reynados de Alonso y Ramiro ; no pueden prevalecer á tantas escrituras públicas* ? No ve Vmd. que todo esto no es mas que desvariar ? Las historias , por ventura , se han autorizado jamas con selló alguno rodado , ó de plomo ? Aunque son escritos privados , reciben su autoridad por la referencia verdadera de los hechos , que han pasado á la vista de los historiadores , ó que por la proximidad al tiempo en que sucedieron les pudieron ser conocidos , ó pudieron recibir noticias de sus mayores , que los alcanzaron. Pues si aquellos *cronicones* se escribieron por Prelados , personas fidedignas , que no se propusieron otras miras al escribir sus obras , que las de transmitir á la posteridad los sucesos ocurridos en su siglo , y los de los mas inmediatos , y ademas es cierto que vivieron en los tiempos mas cercanos á los Reynados de Alonso , y de Ramiro I ; es decir á fines del siglo IX , ó principios del X ; y si las escrituras , que Vmd. opone á los hechos , que refieren estos *cronicones* , son , como se ha visto , despreciables , y al mismo tiempo concuerdan aquellos *cronicones* con las *escrituras legítimas y estimadas por auténticas por los hombres mas doctos* ; no es preciso que prevalezcan aquellos *cronicones* á las escrituras , que forjó la ignorancia , la malicia , ó la avaricia de adquirir ?

Si el objeto de esta mi carta es , como manifesté al principio , patentizar la falsedad de los principales hechos , en que funda Vmd. su respuesta á la Memo-

ria de D. Joaquin Antonio del Camino Canónigo de Lugo, (que tendrá cuidado de defender su escrito) debo contentarme con haber desempeñado mi propósito con toda claridad, como reconocerá hasta el menos avisado, y dexar á Vmd. delirar en quanto á los demás puntos en que tanta prosa gasta, sobre *si casó Ramiro dos veces, si fué la Reyna muger de Ramiro Páterna ó Urraca, si existió, ó se pagó el tributo de las doncellas, si hubo la batalla de Clavijo, si se apareció en ella el Santo Apóstol* (como dice el Diploma, y calla todo escrito de aquel tiempo) *si es legítima la suscripcion de Urraca, si lo es la de Obeco, Obispo Asturiense, si lo es la de Dulcio, Obispo Cantabriense, si lo es la del Obispo Salomon* (personas que no existieron entonces), *si lo son las de las Potestades de la tierra* (título que no hubo) *y si puede servir de prueba, que autorice y justifique la verdad de aquel Diploma, y hechos que en él se refieren, el rezo de la festividad del Santo Apóstol, aprobado á mediados del siglo pasado*; porque todos estos puntos, y otros muchos, se han ventilado, y puesto bien en claro para desengaño público, en mi discurso publicado sobre el Voto, en las contestaciones dadas sobre ellos en los periodicos del *Diario de Madrid, Variedades de Ciencias, Literatura y Artes, y Memorial Literario*, no dexando ya que desear á todo el curioso que quiera instruirse de los infinitos medios que hay, por donde se demuestra la falsedad del Diploma, y la injusticia que envuelve la exacción del voto.

Mas si no ha existido tal *Diploma original*, pues que nadie lo ha visto: si por esta causa se ha tomado el recurso de decir que se ha perdido: sino hay mas que copias, unas con la fecha de la era de 972, y otras de la de 872, y estas corrompidas y alteradas: si en ninguna de estas eras reynó D. Ramiro I; y si por executoria del Consejo pleno de Castilla del año de

1628 se declararon libres del pago del Voto los pueblos de los cinco Obispos de Castilla, de Tajo-acá, convencida la falsedad del Diploma, é injusticia de su exacción ¿no sería inútil detenerse en refutar aquellos otros puntos, siendo estos los capitales que destruyen toda pretension del Cabildo?

Pero ¡ah señor Sanchez! ¿no es cosa de admirar, que al cabo de sus años, quando ha consagrado sus tareas literarias á la ilustracion pública, se le vea ahora empeñado en sostener una novela y una contribucion y gravamen injusto contra los pueblos, contradiciendose manifestamente en sus principios! Si es Vmd. amante de la prosperidad del reyno, segun lo ha manifestado en sus Memorias publicadas sobre la distribucion de la Limosna, la cria de Ganados de Galicia, la policia y régimen de los abastos de la Ciudad de Santiago, en las que se encuentran las ideas mas rectas de moral, de caridad y justicia, las reglas mas juiciosas de economia política, y el deseo ardiente de desterrar preocupaciones, que aniquilan ó entorpecen la industria, aumentan la miseria, la escasez, y carestía de las cosas, y perpetúan el mal. ¿Cómo ha podido Vmd. concebir de buena fé la defensa del Diploma de Ramiro I? Vmd. sabe que la agricultura es la fuente principal de la riqueza nacional: que todas las naciones cultas fundan su felicidad en protegerla y animarla, y que uno de los medios mas seguros para conseguirlo, es quitar toda traba, todo gravamen injusto, que disminuya el interes del propietario, ó del colono (1). Por otra parte

I 2

los

(1) Digo que lo sabe Vmd. porque en su Memoria sobre la distribucion de la Limosna, que se halla en la coleccion de Memorias de la Sociedad Económica de Madrid, dice á la pag. 336. Asi la agricultura, aquella alimentadora del género humano, origen de la abundancia, de la salud, y de los placeres inocentes, y escuela de todas las vir-

los frutos de la tierra son el producto del trabajo, que forma la propiedad mas sagrada, y la mas digna de la proteccion de la ley, como que representa la subsistencia de la mayor y la mas preciosa porcion de los vasallos de S. M. y la única recompensa de su sudor y de sus fatigas; y siendo tan expuesta á las influencias de las estaciones, y tan incierta, reúne en su favor quantos títulos pueden hacerla recomendable á la justicia y humanidad.

Esto supuesto ¿cómo es posible se consiga esa prosperidad, que Vmd. anhela, y que se realicen sus buenos deseos de que se propague la industria, y la felicidad pública, si Vmd. mismo es quien se empeña en que debe sufrir la agricultura el gravamen de una contribucion la mas ruinosa? ¿Hay, ni puede haber, por ventura, título alguno, que baxo principios de sana moral, derecho natural, y jurisprudencia civil y canónica, pueda autorizar á Vmd. y al ilustre cuerpo de que es individuo, para arrancar de las manos del labrador el fruto de sus sudores, destinandolo solo á la opulencia de pocos con ruina de muchos (2)? La moral

virtudes, como la pinta Xenofonte, era especialmente honrada y fomentada en Persia.

(2) Conviene recordar á Vmd. los sanos principios que en la referida Memoria sobre la distribucion de la Limosna tiene sentados con la autoridad de los Santos Padres. En la pag. 344. dice Vmd. Los unos ponderan los males que experimentaria el hombre sino se hallase en sociedad: los otros aseguran que el bien público debe ser antepuesto en qualquier caso al bien particular. Algunos expresan que una de las principales obligaciones de un ciudadano es dirigirse á la felicidad del pueblo de que es parte. En la pag. 348. El bien comun es, no solo la regla de aquellas virtudes, que nos dirigen directamente al próximo, qual es la justicia, la misericordia, la benevolencia, la caridad, sino tambien de aquellas que nos llevan á él indirectamente, como la prudencia, la fortaleza, &c. Así aun-

ral y la caridad lo reprueba, la humanidad lo resiste, y la justicia lo proscribe (3).

Desengañese Vmd., señor Sanchez, de que son y serán siempre vanos todos los esfuerzos, que se hagan, para justificar esa *contribucion tan gravosa al estado* ese *Diploma* tan lleno de errores, anacronismos, é incoherencias como el de Ramiro I, llamado de los Votos de Clavijo, cuyas canceradas llagas pretende Vmd. curar por tan reprobados medios, los quales se hallan tan

aunque sea un acto de justicia el que yo dé á Pedro lo que es suyo, no lo será, siempre que de darselo se siga algun daño á la sociedad. Y despues concluye Vmd. el párrafo con esta sentencia: *Salus populi suprema lex esto.*

(3) En la misma Memoria pag. 343 dice Vmd. tambien: *Uno de los errores mas perniciosos en la moral, es la persuasion en que está el comun de las gentes de que la obligacion, que tenemos de servir á la sociedad, es meramente política, y que no liga en el fuero interior. Así se ven cada dia hombres por otra parte virtuosos y timoratos, que examinando escrupulosamente su conciencia sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen á los particulares, jamas se acuerdan de si han ó no cumplido con las que deben al público. Por esto al intentar alguna cosa que les haya sido ventajosa, apenas han tenido en consideracion, si podia ó no ser perjudicial al bien del estado, y si tal vez les ha ocurrido esta reflexion, no han hecho escrupulo, sin embargo, de preferir su bien particular. Los directores de sus conciencias, igualmente descuidados que ellos, no les han avisado de esta infraccion. De este modo, su conciencia, al parecer tranquila, atropella una de las principales obligaciones que tiene un ciudadano, la qual consiste en dirigir sus acciones de tal modo que ninguna perjudique al interes de la sociedad, de que es miembro. La culpa de esto, segun creo, debe atribuirse á los Casuistas, &c.*

¡ Ah, señor Sanchez! ¿ Si se habrá Vmd. vuelto ahora Casuista para defender el Voto y fábula de Clavijo? ¡ *Auri sacra fames.* !

tañ pulverizados y deshechos, que todos los críticos sensatos mirarán con disgusto esa su respuesta al Canónico Camino; y si ha sido Vmd. llamado en apelación, como Doctor, para tan desesperada causa, conozca que usa de remedios insuficientes, y que el enfermo se le quedará muerto entre las manos con descredito de su fama.

Renuncie Vmd. de una vez ese interes, que le deslumbra y ciega: vuelva los ojos de su contemplacion *hácia los pobres miserables, y hácia los labradores*, que han sido en otras ocasiones objetos dignos de sus vigiliass y producciones literarias, y confio que dirá en su interior: yo fui engañado: no soy consiguiente en mis principios: y yo no debo ser uno de aquellos instrumentos, que formados en la preocupacion, y arraigados en ella, eternicen aquella tiranía ruinosa del estado. ¡O cuánto honor daria á Vmd. esta ingenua confesion! Pero de no hacerla; cuánto descredito no adquirirá en el público concepto de los hombres juiciosos y sensatos.

Dios guarde á Vmd. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1806.

B. L. M. de Vmd. su atento y apasionado servidor

Francisco Rodriguez
de Ledesma.

